



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00048-00**
Demandante: **DALILA DÍAZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 225

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Dalila Díaz Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.022.315, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la demandante que se declare la nulidad del Oficio No. DSAFB-12 001270 del 13 de febrero de 2014 y de la Resolución No. 2-0093 del 21 de abril de 2014, por medio de los cuales se resolvió en forma desfavorable la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales por ella elevada.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a: i) reliquidar y pagar su remuneración y prestaciones sociales, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto devenga el magistrado de alta corte, incluyendo la prima especial de servicios; ii) pagar las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2009 y ordenar el reajuste a futuro conforme a lo pretendido; iii) indexar las sumar reconocidas conforme al IPC certificado por el DANE; y iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo narró que la demandante ingresó a la Fiscalía General de la Nación como fiscal delegada ante los jueces penales municipales y, por tanto, tiene derecho a que su remuneración se cancele teniendo en cuenta 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de alta corte en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009.

Adujo que al establecerse lo que por todo concepto percibe un magistrado de alta corte se omitió el valor de las cesantías devengadas por los congresistas con el cómputo de la prima especial de servicios, pues de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992 el magistrado de alta corte tiene derecho al pago mensual de una prima especial de servicios que sumada a los demás ingresos laborales igualen a los percibidos por los miembros del Congreso. Esta prima especial de servicios, según el Decreto 10 de 1993, se determina teniendo en cuenta los ingresos laborales totales anuales permanentes percibidos por los miembros del congreso; sin embargo, al determinar el valor de esta prima no se tuvo en cuenta el valor de las cesantías que hace parte del ingreso anual.

Así, al no computarse el valor de las cesantías devengadas por los congresistas para liquidar la prima especial de servicios, la remuneración devengada por el magistrado de alta corte no corresponde a la realidad, circunstancia que afecta su remuneración, toda vez que a partir del 1 de enero de 2009 ésta se calcula sobre el 70% de lo que por todo concepto perciba el magistrado de alta corte.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 6, 25, 53, 58 y 230
- Ley 4ª de 1992: Artículos 2 literal a y 15
- Decreto 10 de 1993
- Código Civil: Artículo 27
- Decreto 1251 de 2009
- Ley 153 de 1887: Artículo 5
- Ley 1395 de 2010: Artículo 115
- Ley 169 de 1896: Artículo 4
- Ley 1437 de 2011: Artículo 137
- Decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011 y 0874 de 2012
- Decreto 2170 de 2013

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Citó las previsiones de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993 en las cuales se ordena que los ingresos laborales totales anuales de los congresistas y los magistrados de alta corte corresponden a sumas iguales, pues la finalidad de la prima especial de servicios fue lograr que los magistrados de alta corte devenguen iguales ingresos a los percibidos por los congresistas por todo concepto, lo cual incluye lo devengado por concepto de cesantías, pues se trata de un ingreso anual permanente.

Invocó la protección especial de que goza el derecho al trabajo y el derecho a una remuneración mínima, vital y móvil. Preciso que la entidad demandada al determinar su remuneración omitió establecer lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte computando las cesantías que actualmente devengan los congresistas, valor que debe ser tenido en cuenta al momento de establecer la prima especial de servicios, pues la norma se refiere a lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de alta corte.

En consecuencia, las cesantías que devengan los congresistas corresponden al ingreso anual laboral permanente y, por tanto, debe tenerse en cuenta para calcular el valor de la prima especial de servicios de los magistrados de altas cortes, monto sobre el cual se debe dar aplicación a lo previsto en el Decreto 1251 de 2009.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 73-84):

Admitida la demanda mediante auto del 12 de octubre de 2016 (fls. 63), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación en el cual se refirió a los hechos expuestos como fundamento del medio de control y a las pretensiones de la demanda.

Frente al concepto de violación, adujo que la entidad demandada dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1251 de 2009 y explicó el contexto normativo de lo reclamado. Señaló que el Decreto 10 de 1993 consagró los elementos que conforman la prima especial de servicios y, a su vez, el Decreto 801 de 1992 previó los factores que conforman los ingresos anuales del congresista sin incluir el auxilio de las cesantías.

Argumentó que los reconocimientos del auxilio de las cesantías en la prima especial de servicios corresponden a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no generó efectos respecto de la demandante y que no pueden extenderse a terceros. Aseveró que la entidad pagó el porcentaje establecido el Decreto 1251 de 2009 a sus servidores beneficiarios del mismo, hasta la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013, teniendo en cuenta que dichas disposiciones no pueden aplicarse de forma simultánea porque superaría el tope porcentual.

Propuso como excepciones de mérito:

1. **Cumplimiento de un deber legal:** Insistió en que la entidad ha venido reconociendo los porcentajes previstos en el Decreto 1251 de 2009.
2. **Prescripción:** A su juicio, los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación, la cual se configuró, toda vez que la solicitud

de su reconocimiento la elevó el 5 de febrero de 2014, mientras que el derecho se reclama desde el 1 de enero de 2009.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 16 de marzo de 2017 (fls. 107 - 108), en la que, además de sanear el proceso, se fijó el litigio, y se procedió a decretar las pruebas que se consideraron necesarias.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia, a folio 151 del plenario, traslado de las pruebas documentales allegadas con ocasión de la orden impartida en desarrollo de la audiencia inicial. Además, a folio 153 obra auto del 18 de julio de 2017, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Alegatos de la parte actora (fls. 155 – 157):

Resaltó algunos apartes de las certificaciones allegadas como prueba documental por la entidad demandada, para señalar que la demandante tiene derecho al pago de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012, siguiendo “jurisprudencia de unificación” y lo previsto en el Decreto 1251 de 2009.

Reiteró que por disposición legal los ingresos de los magistrados de alta corte deben igualar lo que por todo concepto devengan los congresistas incluyendo las cesantías, requisito indispensable para materializar el principio de igualdad y con fundamento en ello reajustar el porcentaje reconocido a la demandante. Argumentó que con la prueba documental aportada al plenario se puede establecer las diferencias existentes entre los congresistas y los magistrados de alta corte, circunstancia que demuestra que en lo reconocido a la demandante no se ha computado el auxilio de las cesantías percibido por los congresistas, y precisó que la jurisprudencia ha dicho que el auxilio de cesantías debe computarse para efectos de establecer la prima especial de servicios.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 158 – 161):

La apoderada de la entidad demandada ratificó los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación insistiendo que el Decreto 801 de 1992 estableció de forma taxativa los factores salariales a tener en cuenta para establecer los ingresos de congresista, sin computar el auxilio de cesantías y que la entidad dio estricto cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1251 de 2009.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la demandante, señora DALILA DÍAZ DÓMEZ, tiene derecho a que se le cancelen las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, conforme lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, con base en los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de altas cortes.

3.2. ESTUDIO DE FONDO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se resalta la siguiente documental:

1. Certificación suscrita por la jefe de departamento de administración de personal de la Fiscalía General de la Nación, en la cual consta (fls. 119 – 120):

*“Que la doctora **DALILA DÍAZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.022.315, labora en la Fiscalía General de la Nación, desde el 3 de enero de 2011, con no solución de continuidad del 8 de marzo de 1999, actualmente desempeña el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, en la Dirección Nacional de Análisis y Contextos – Nivel Central.*

(...)

c) *El reconocimiento del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, se canceló hasta el 31 de diciembre del 2012, debido que con Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, se empezó a cancelar la Bonificación Judicial.*

d) *Que los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – Local, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito – Seccional y Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, no perciben el factor de prima especial de servicios.*

e) *Que a la doctora **DÍAZ GÓMEZ**, para el cargo que desempeña de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, es beneficiaria del Decreto 382 de 2013, el cual se ha venido cancelando desde el 1º de agosto de 2014, fecha que pertenece a planta de Nivel Central.*

(...)"

- Desprendibles de nómina de la demandante para los años 2014 a 2017 en donde consta que la demandante devenga el factor denominado bonificación judicial (fls. 121 – 124).
- Certificación suscrita por el Departamento de Administración de Personal – Grupo Nómina en la cual se indican los cargos desempeñados por la demandante desde el año 1999, así (fl. 125):

08 de marzo de 1999:	Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos
01 de septiembre de 2008:	Fiscal delegado ante los jueces del circuito
02 de agosto de 2010:	Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos
03 de enero de 2011:	Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos
01 de enero de 2014:	Fiscal delegado ante jueces municipales
14 de agosto de 2014:	Fiscal delegado
15 de septiembre de 2014:	Fiscal delegado ante jueces del Circuito

- Certificación proferida por el jefe sección de talento humano de la Sub – Dirección Seccional de Apoyo a la Gestión Norte de Santander, en donde consta que la demandante se posesionó como fiscal delegado ante jueces del circuito desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 01 de agosto de 2010 y que a partir del 2009 devengó un factor que se denominó “Decreto 1251” (fls. 131 – 132).
- Certificación en donde consta las diferencias de lo devengado anualmente por un congresista frente a lo devengado por un magistrado de alta corte en el mismo periodo, siendo importante resaltar (fls. 147 – 150):

AÑO	DEVENGADO ANUALMENTE POR EL CONGRESISTA	DEVENGADO ANUALMENTE POR MAGISTRADO
2009	\$310.633.617,00	\$294.382.909,00
2010	\$316.846.293,00	\$300.270.566,00
2011	\$326.890.310,00	\$309.789.132,00
2012	\$343.234.826,00	\$325.278.589,00

- Certificación en la que se indica un listado de magistrados de alta corte que acudieron al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y obtuvieron el reajuste de la prima especial de servicios incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías de los congresistas (fl. 150).
- Petición radicada el 5 de febrero de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual la demandante solicitó el reajuste de sus salarios y prestaciones dando estricta aplicación al Decreto 1251 de 2009 (fls. 3 – 5).
- Oficio No. 001270 del 13 de febrero de 2014, por medio del cual la entidad demandada niega el reajuste pretendido (fls. 6 – 7).
- Recurso de apelación (fls. 8 – 10).
- Resolución No. 0492 del 24 de febrero de 2014 que concede el recurso de apelación (fls. 11 – 12).

11. Resolución No. 2-0093 del 21 de abril de 2014, por medio de la cual la subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fls. 13 – 28).
12. Desprendibles de nómina de los años 2009 a 2012 en los que se evidencia que la entidad efectuó pagos en favor de la demandante por lo que denominó “Decreto 1251” (fls. 29 – 32).

3.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario, en primera medida, efectuar un análisis legal y jurisprudencial de la prima especial de servicios y la forma en que la misma se debe liquidar, para posteriormente determinar si la forma de liquidación de esta prima repercute en los salarios y prestaciones reclamados por la demandante.

La Ley 4ª de 1992, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, señaló que el Gobierno nacional fijará el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, entre otros.

Así mismo, en su Artículo 15, esta disposición normativa creó una prima especial de servicios para los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el contralor general de la República, el fiscal general de la Nación, el defensor del pueblo y el registrador nacional del estado civil “que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública”.

Como reglamentario de la referida Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional expidió el Decreto 10 de 1993, “por el cual se regula la prima especial de servicios”, en el que estableció:

“Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los **ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso** y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.

Artículo 3º.- Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, la expresión “ingresos laborales totales anuales” contenida en la norma de creación de la prima especial de servicios y su decreto reglamentario suscitó diferentes controversias y fue objeto de análisis por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, principalmente respecto de la posibilidad de computar el auxilio de cesantías devengado por los congresistas, como parte de los ingresos laborales totales anuales, a efectos de determinar el monto total de la referida prima.

Entonces, respecto de la posibilidad de computar el auxilio de cesantía como base de liquidación de la prima especial de servicios, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de mayo de 2009, dentro del proceso No. 25000232500020040520902, con ponencia del consejero Luis Fernando Velandia Rodríguez, señaló:

*“De una lectura desprevenida, tanto de del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, de ahí, que no entiende la Sala la posición de la entidad demandada en pretender denegar el derecho con fundamento en que las cesantías son una prestación social y no un factor salarial, por cuanto como lo dice la norma, **la prima especial de servicios debe ser igual a***

la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los Magistrados de las altas cortes.

Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales. (Resaltado fuera de texto).

Esta posición fue retomada por la Sección Segunda, Sala de Conjueces del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida el 18 de mayo de 2016, con ponencia del conjuetz Jorge Iván Acuña Arrieta, dentro del proceso No. 25000232500020100024602, analizó el tema y arribó a las siguientes conclusiones:

“Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores¹, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.
(...)*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.
(...)”*

Así las cosas, es claro para el despacho que tanto por disposición legal como jurisprudencial los magistrados de alta corte tienen derecho que devengar una asignación igual a la que por todo concepto devengan anualmente los congresistas y para ello se debe acudir a la prima especial de servicios la cual corresponde a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del congreso y los que ellos devenguen, incluyendo el auxilio de cesantías.

Sin embargo, el computo del auxilio de cesantías para establecer el monto de la prima especial de servicios no solo se refleja en la asignación de los magistrados de alta corte, quienes son los beneficiarios directos de la misma, sino que además debe tenerse en cuenta para establecer los ingresos de otros cargos de inferior jerarquía, los cuales han sido establecidos por la norma como un porcentaje de lo que por todo concepto devenga el magistrado de alta corte, como el caso de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998², cuya forma de liquidación fue analizada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se citó en precedencia, siendo importante traer a colación algunos apartes:

“Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% “... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado” (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez

² “Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”.

“ARTÍCULO 10. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 20 del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes”.

(...)

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

(...)

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"³, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que **es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor**".*

Entonces, para determinar el monto de salarios y prestaciones que deban liquidarse teniendo en cuenta lo que "por todo concepto devenguen los magistrados de alta corte", es importante que la prima especial de servicios de los referidos magistrados se haya calculado computando el valor del auxilio de cesantías percibido por los congresistas.

Caso concreto

Para aterrizar las anteriores consideraciones al caso concreto, debe señalarse que la demandante pretende que se dé aplicación a las previsiones del Decreto 1251 de 2009, pero teniendo en cuenta que lo que por todo concepto percibe el magistrado de alta corte debe incluir el auxilio de las cesantías devengadas por el congresista y, finalmente, debe verse reflejado en su asignación.

El referido Decreto 1251 de 2009, "por el cual se dictan disposiciones en materia salarial", estableció la remuneración para algunos funcionarios de la justicia penal, de la siguiente manera:

1. La remuneración que por todo concepto perciba el juez penal del circuito especializado, el coordinador de juzgado penal del circuito especializado, el fiscal delegado ante juez penal de circuito especializado, el juez de dirección o de inspección y el fiscal ante juez de dirección o de inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de **lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes.**

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) **de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes.**

2. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el juez del circuito, el fiscal delegado ante juez del circuito, el juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el fiscal ante juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual **al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes.**

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta **y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes.**

3. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el juez municipal, el fiscal delegado ante juez municipal y promiscuo, el juez de Brigada, o de

³Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, C.P., Dra. Ligia Galvis Ortiz

Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el fiscal ante juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual **al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes.**

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente **al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes.**

Ahora bien, se encuentra demostrado en el plenario que para el año 2009 la demandante ostentaba el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito y a partir del 3 de agosto de 2010 como fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos (fls. 125); también obra certificación en la que consta que la demandante a partir del 01 de enero de 2009 devengó una diferencia salarial identificada como “Decreto 1251 de 2009” y que esa diferencia salarial se pagó hasta el 31 de diciembre de 2012 debido a que a partir del 1 de enero de 2013 se ha venido dando aplicación al Decreto 382 de 2013 (fls. 119 – 120 y 131 – 132).

Es aquí en donde por virtud del principio de igualdad resulta procedente acoger el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia referido a la bonificación por compensación creada para los magistrados de tribunal y aplicarlo a los demás funcionarios de la rama judicial cuya remuneración se establece conforme a lo devengado por concepto por los magistrados de altas cortes, como es el caso de la ahora demandante quien se ha desempeñado por varios años al servicio de la Fiscalía General de la Nación y fue beneficiaria de las previsiones contenidas en el Decreto 1251 de 2009.

En consecuencia, resulta procedente que, al dar aplicación estricta al Decreto 1251 de 2009, la remuneración de la demandante, de acuerdo al cargo desempeñado por ella, sea reajustada teniendo en cuenta **“lo que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de alta corte” con la prima especial de servicios que ellos devengan computando para su cálculo el auxilio de cesantías que devengaron los congresistas en cada anualidad**, durante la vigencia del referido decreto, esto es, del 1º de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Como corolario de lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y a restablecer el derecho de la demandante en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

4. PRESCRIPCIÓN

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo, como es el reajuste salarial, el fenómeno jurídico de la prescripción opera con relación a las diferencias de las mesadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁴ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en cuanto disponen que la petición interrumpe el término prescriptivo trienal.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que el derecho surgió a partir del 1º de enero de 2009 (fecha a partir de la cual se dio aplicación al Decreto 1251 de 2009), mientras que la petición para su reajuste fue radicada solo hasta el 5 de febrero de 2014 (fls. 3 – 5), razón por la cual se declararán prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 5 de febrero de 2011.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁴ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio DSAFB 12-001270 del 13 de febrero de 2014 y de la Resolución No. 2-0093 del 21 de abril de 2014, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reliquidar los haberes salariales y prestacionales de la señora **DALILA DÍAZ GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.315, dando aplicación estricta al Decreto 1251 de 2009, esto es, con una remuneración de acuerdo al cargo desempeñado por ella, calculada teniendo en cuenta **“lo que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de alta corte” con la prima especial de servicios que ellos devengan computando para su cálculo el auxilio de cesantías que devengaron los congresistas en cada anualidad** desde el 5 de febrero de 2011 por prescripción trienal y hasta el 31 de diciembre de 2012, y pagar las diferencias que se originen entre lo devengado y lo que debió devengar.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

CUARTO.- La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

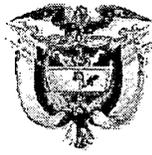
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

Andrés Jiménez Bautista
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00536-00**
Demandante: **JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 226

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.055.651, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó el demandante se declare la nulidad del Oficio No. 099162-ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de abril de 2016, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de su pensión de invalidez de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a (i) reajustar la pensión de invalidez teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE desde el 1º de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004; ii) reliquidar, indexar y reajustar la pensión por invalidez y demás prestaciones incluyendo el IPC reclamado a partir del 1º de enero de 2005; iii) reconocer intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia; y iv) pagar gastos y agencias en derecho, así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo de la litis narró que el demandante ingresó a la Policía Nacional a prestar sus servicios el 25 de enero de 1989 y el 5 de noviembre de 1991, mediante Resolución No. 7461, ingresó a la carrera de oficial de la institución.

Por medio de resolución proferida el 23 de mayo de 1995, la entidad demandada reconoció pensión por invalidez en favor del demandante en consideración a su pérdida de capacidad laboral, prestación que anualmente se ha reajustado de conformidad con el principio de oscilación desconociendo lo consagrado en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995 y en porcentajes inferiores al IPC certificado por el DANE.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 46, 51, 52 y 53
- Ley 238 de 1995
- Ley 100 de 1993

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Invocó respeto por el principio de legalidad y los derechos a la igualdad y la seguridad social, así

como el deber de dar aplicación a la condición más beneficiosa al trabajador. Citó alguna providencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa en torno al tema y resaltó las previsiones de las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995 relacionadas con al reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de conformidad con el IPC.

Adujo que la administración insiste en dar aplicación al Decreto 1212 de 1990, cuando en realidad las disposiciones aplicables son las precitadas Leyes 100 y 238, lesionando con su negativa derechos de rango constitucional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 31 de octubre de 2016 (fls. 63), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no presentó escrito de contestación.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 23 de marzo de 2017 (fls. 77 a 78), en la que, además de fijar el litigio, se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recaudadas las documentales decretadas durante la audiencia inicial, por secretaría se corrió traslado de las mismas como consta a folio 103 del plenario y mediante auto del 18 de julio de 2017 se concedió a las parte el término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 107 – 113):

Adujo que la actuación de la entidad se enmarcó en las previsiones del Decreto 1212 de 1990 y en concordancia con los decretos expedidos anualmente por el Gobierno nacional en materia salarial. Precisó que si el demandante pretende la aplicación de la una norma más favorable deberá acogerse en su integridad a la misma por virtud del principio de unidad de materia, pues la favorabilidad en aplicación normativa implica someterse a la totalidad del régimen.

Propuso la excepción de prescripción de mesadas y solicitó que no se condene en costas.

Alegatos de la parte demandante (fls. 114 – 118):

Reiteró las pretensiones de la demanda y resaltó los hechos que consideró relevantes. Adujo que la administración insiste en dar aplicación al Decreto 1212 de 1990 y desconocer las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995 lesionando derechos de rango constitucional y previsiones legales. Invocó aplicación del principio de favorabilidad y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante, señor ST ® JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, tiene derecho a que la entidad accionada le reliquide su pensión de invalidez con base en el índice de precios al consumidor.

2.2. ESTUDIO DE FONDO

El régimen prestacional del personal de agentes de la Policía Nacional, de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares está contemplado en los Decretos 1213 de 1990, 1212 de 1990 y 1211 de 1990, respectivamente. Estos decretos, en sus Artículos 110, 151 y 169, establecieron el sistema de oscilación como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual debía hacerse a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectuaran como aumento salarial para el personal en servicio activo.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00536-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del Sistema General proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer éstos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Significa entonces que, a partir de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la Fuerza Pública le son aplicables los Artículos 14 (sobre reajuste de la pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada catorce) de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Además, es preciso indicar que ese es el entendimiento que debe darse a la norma en virtud del principio de favorabilidad, que impone optar por la norma más favorable entre dos o más aplicables al caso.

Lo anterior encuentra soporte en lo expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de 17 de mayo de 2007, magistrado ponente Jaime Moreno García en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), expediente No. 8464-05, señaló:

“(…) la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Ahora, el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, en su Artículo 42, estableció el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por consiguiente, dado que con esta disposición se garantiza la actualización de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de su vigencia la aplicación del IPC pierde su objeto y finalidad, por lo que la oscilación entra a sustituirlo; de modo que sólo es procedente el reajuste de dichas prestaciones con el IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del decreto 4433). Así también lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada dentro del expediente No. 2007-00267-01 (2043-08), donde indicó que: *“el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...).”*

Sin embargo, debido a que la aplicación del IPC necesariamente tiene una incidencia directa sobre el monto de la asignación de retiro o pensión, en cuanto genera el aumento de su valor, es procedente la reliquidación de esas prestaciones a partir del 1º de enero de 2005 teniendo como base de liquidación el valor de la mesada que resulte de aplicar el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esto porque si no se realizó la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004, quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección "A", en sentencia de 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

"Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso."

Se colige de lo expuesto que la asignación de retiro y las pensiones deben reajustarse con la aplicación del IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que sea más favorable que el incremento recibido; y de ahí en adelante, esto es, desde enero de 2005 procede la reliquidación de la prestación teniendo como base de liquidación el monto de la mesada que resultó de aplicar el IPC, y el consecuente pago de las diferencias generadas.

2.3. CASO CONCRETO

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que obra a folios 101 vto y 102 del plenario, copia de la Resolución No. 00201 del 28 de febrero de 1997, por medio de la cual se reconoce pensión por invalidez en favor del señor ST ® López González José Gustavo, efectiva a partir del 24 de mayo de 1995.

Por otro lado, obra derecho de petición radicado por el demandante el 09 de marzo de 2016 bajo el No. 025816, mediante el cual solicitó el reajuste de su pensión por invalidez de conformidad con el IPC. Esta petición fue resulta por la entidad demandada a través del Oficio No. 099162/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta la normativa señalada anteriormente, se deduce que, aunque las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública se reajustan de conformidad con el principio de oscilación, ello no excluye la posibilidad de que se aplique el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que establece como indicador para el incremento anual el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, pues así lo consagró expresamente el legislador en la Ley 238 de 1995, siendo esta interpretación la más favorable para el trabajador.

Conforme con lo anteriormente expuesto, la pensión por invalidez de que es beneficiario el demandante deberá reajustarse de acuerdo con el incremento porcentual del IPC en los años 1997 a 2004, como lo reclama la parte actora, de conformidad con los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Empero, la entidad demandada negó el reajuste de la referida prestación argumentando que se reajustó con fundamento en el principio de oscilación previsto por el Decreto 1212 de 1990 y a los porcentajes previsto mediante decreto por el Gobierno nacional para cada año.

Lo anterior lleva a concluir que procede el reajuste de la pensión por invalidez de que es beneficiario el st ® José Gustavo López González, de acuerdo con el porcentaje del IPC para los años 1997 a 2004, de conformidad con los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior por cuanto al comparar los porcentajes de reajuste aplicados a dicha prestación por virtud del principio de oscilación, con el porcentaje del IPC desde el año 1997 a 2004, se encuentra que lo siguiente:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
1997	19,80%	21,63%	-1,83%
1998	19,88%	17,68%	2,20%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	5,81%	8,75%	-2,94%
2002	4,97%	7,65%	-2,68%
2003	6,18%	6,99%	-0,81%
2004	5,35%	6,49%	-1,14%

Del cuadro comparativo se evidencia que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue mayor el porcentaje del IPC que el porcentaje de reajuste aplicado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por ende, se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado por desconocer la Ley 238 de 1995 y Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

También se ordenará que tomando la base que resulte del reajuste anterior, se reliquide esa prestación desde el 1º de enero de 2005, pues al aplicarse ese reajuste, cambia la base de liquidación sobre la cual deben aplicarse los reajustes posteriores al año 2004.

Se precisa en todo caso que a partir del año 2005 aplica el reajuste conforme al principio de oscilación.

De otra parte, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo con el Artículo 187 del CPACA.

3. PRESCRIPCIÓN

El despacho considera que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990, opera la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales y no la prescripción trienal prevista en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, tal y como lo interpretó el Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre del 2008, radicación No. 0628-08, C.P. Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, dijo:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se deriva de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de julio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.”
(Resaltado no original)

En este orden de ideas, el pago procede desde el 09 de marzo de 2012 hacia futuro por prescripción cuatrienal, teniendo como referencia la fecha de presentación de la petición que dio origen al acto administrativo acusado y tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que aún no se ha reanudado (fls. 22 - 29).

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al 09 de marzo de 2012, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Acto Administrativo No. 099162/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a reajustar la pensión por invalidez en favor de **JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.055.651, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, en virtud del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno nacional y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE del año inmediatamente anterior, correspondientes a los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, siempre que exista la diferencia.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar al señor **JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.055.651, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de que es beneficiario a partir del 09 de marzo de 2012, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, y hacia futuro, hasta la fecha de inclusión en nómina.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

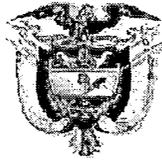
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00536-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-708-2014-00072-00**
Demandante: **CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 227

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carmen Lida Hurtado Fajardo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.912.423, contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 4-22; 65-77)

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 612 del 13 de febrero de 2014 y 2976 del 12 de mayo de 2014, expedidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual la entidad demandada negó la sustitución de la asignación mensual de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo, en su condición de cónyuge superviviente, teniendo como base el mismo porcentaje (85%), que le fue concedido al causante señor agente ® Luis Antonio Gómez Rivera, del cual le corresponde el 50%; ii) el pago del retroactivo a favor de la demandante, por las mesadas a que tiene derecho de la asignación de retiro del agente ® Luis Antonio Gómez Rivera; iii) las sumas reconocidas en los serán indexadas de acuerdo a la variación del IPC; iii) condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; iv) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que la demandante contrajo matrimonio civil con el señor Luis Antonio Gómez Rivera, en la Notaría 22 del Circuito del Círculo de Bogotá D.C., el día 16 de octubre de 1992, después de haber convivido en unión libre de la cual procrearon los hijos Jhonatan Andrés Gómez Hurtado (mayor de edad) y los menores John Steven Gómez Hurtado y Leydi Carolina Gómez Hurtado.

El señor Luis Antonio Gómez Rivera accedió a la asignación mensual de retiro, a partir del 05 de mayo de 2002 en cuantía equivalente al 82%. Posteriormente, el señor Gómez Rivera falleció el 12 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. 612 del 13 de febrero de 2014, le fue negada a la demandante la sustitución de la asignación mensual de retiro, ya que apareció otra persona solicitando los mismos derechos. Por otra parte, en la mencionada resolución se ordenó reconocer la sustitución de la asignación mensual a los menores Leydi Carolina Hurtado y John Steven Gómez Hurtado, en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengada el extinto agente Luis Antonio Gómez Rivera, dejando en suspenso el pago del otro 50% de asignación mensual.

La demandante presentó recurso de reposición el cual es negado por la entidad demandada mediante Resolución No. 2976 del 12 de mayo de 2014, la cual redistribuye la sustitución de la asignación mensual de retiro, en el sentido de reconocer el 100% del valor de la pensión a los dos menores de edad.

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93 y 209.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 62 de 1985.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 1045 de 1978.
- Decreto 692 de 1994
- Decreto 4433 de 2004.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que la entidad demandada incurrió en una violación del Artículo 13 superior, pues no dio un trato igual al caso de la demandante, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho, sobre todo en el tema de pensiones, por lo que la actora a pesar de que su esposo, el agente ® Luis Antonio Gómez Rivera, prestó sus servicios por más de 20 años en la Policía Nacional, y encontrarse ésta dentro de los beneficiarios de la sustitución de la asignación mensual de retiro, como esposa, negó la prestación a pesar de demostrar una convivencia pacífica con el causante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2015 (fls. 83-84), se notificó en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, tanto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como a la señora Stella Vargas Castillo.

-Contestación Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 115-119):

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones y advirtió que en el Decreto 1213 de 1990 el derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro estaba relegado al cónyuge supérstite y a los hijos; sin embargo, luego de un análisis jurídico realizado por las altas cortes y ante la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se amplió la posibilidad de conceder la sustitución de la pensión que para el caso de los miembros de la Fuerza Pública se denomina asignación de retiro, a la compañera permanente .

Agregó que, en este orden de ideas, la demandante ostenta la calidad de cónyuge de cónyuge supérstite; sin embargo, en los soportes probatorios aportados se evidencia que tuvieron una separación de más de dos (2) años, situación que avoca a negar las pretensiones de la demanda ya que no hubo una convivencia continua entre la demandante y el cónyuge.

-Stella Vargas Castillo: No contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 07 de julio de 2017, como consta a folios 131-132 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 19 de julio de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 150-152), en desarrollo de la misma se escucharon los testimonios decretados previamente y se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la celebración de la misma, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

-Alegatos de la parte actora (fls. 154-164): El apoderado de la parte demandante reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda.

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Alegatos de conclusión de Casur (fls. 167): La apoderada de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales, se ratificó de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reiteró que en el expediente administrativo que obra en la entidad demandada se evidenció que la reclamante tuvo una separación con su cónyuge por más de dos años, cuando la norma establece que debía cumplir por lo menos cinco años de convivencia anteriores a la fecha del fallecimiento del retirado, razón por la cual considera que debe declararse la improsperidad de las pretensiones.

-Stella Vargas Castillo: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO, en calidad de cónyuge del causante LUIS ANTONIO GÓMEZ RIVERA, le asiste derecho a que se le reconozca la sustitución de la asignación de retiro conforme lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Registro civil de matrimonio de Luis Antonio Gómez Rivera y Carmen Lida Hurtado Fajardo celebrado el 16 de octubre de 1992 (fl. 23 exp).
2. Registro civil de defunción del señor Luis Antonio Gómez Rivera, en el cual se desprende que falleció el 12 de noviembre de 2013 (fl. 24 exp).
3. Obra declaración extraproceso del 27 de noviembre de 2013 de los señores José Miguel Hernández Romero y Jairo Duarte Palomino ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá en el que manifiestan que conocían de trato y de vista al señor Luis Antonio Gómez Rivera hace 18 y 19 años respectivamente, y dan certeza que convivió en unión marital de hecho durante seis años y posteriormente contrajo matrimonio civil el 16 de octubre de 1992 con la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento (fl. 25 exp).
4. Declaración extraproceso -incompleto- del 30 de diciembre de 2013 de los señores María Nelsi León Campos y José Miguel Hernández Romero, en el que señalan que conocieron al causante durante 17 y 15 años respectivamente, y señalan que les constan que al momento del fallecimiento de éste su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente con la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo y que convivieron de manera permanente e ininterrumpida durante 27 años, además que contrajeron matrimonio el 23 de octubre de 1992, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día que falleció (fl. 26 exp).
5. Obra Resolución No. 612 del 13 de febrero de 2014, por la cual se reconoció una sustitución de asignación de retiro a partir del 12 de noviembre de 2013, a los menores Leidy Carolina Gómez Hurtado y John Steven Gómez Hurtado, en calidad de hijos del causante en cuantía equivalente al 50%. Así mismo, negó el reconocimiento de la sustitución a la señora Stella Vargas Castillo y y dejó en suspenso el otro 50% que le pueda corresponder a la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo (fls. 32-33 anv-rev)

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Por Resolución No. 2976 del 12 de mayo de 2014, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo, y se negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro y se ordenó que Carolina Gómez Hurtado y Jhon Steven Gómez queden con el 100% del total de la prestación, en calidad de hijos del causante (fls. 40-43 exp).
7. Mediante Resolución No. 5272 (sin fecha) Casur reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 05 de mayo de 2002, en cuantía equivalente al 82% al señor agente ® Luis Antonio Gómez Rivera (fls. 7-8 CD fl. 98)
8. Obra Registro civiles de nacimiento de Leidy Carolina Gómez Hurtado y Jhon Steven Gómez Hurtado, de los cuales se desprende que nacieron el 26 de enero de 1999 y el 08 de abril de 1997 respectivamente, y que sus padres son Luis Antonio Gómez Rivera y Carmen Lida Hurtado Fajardo (fls. 105 y 107 CD fl. 98)
9. Por otra parte, obran declaraciones extrajuicio ante la Notaría Cincuenta y cinco del Círculo de Bogotá, de la señora Sonia Liliana Ospina Henao y el señor Hipólito Castellanos Rodríguez, en el que afirmaron que conocen hace 10 años de vista y trato a la señora Stella Vargas Castillo y que ésta convivió en unión libre de manera permanente e ininterrumpida con el causante desde el 07 de agosto de 2009 hasta la fecha en que falleció (fls. 118 y 120 CD fl. 98)
10. Obra informe sobre visita domiciliaria y verificación de vecinos realizada por la entidad demandada, en el que se entrevistaron a varias personas para establecer la relación del causante con las señoras Carmen Lida Hurtado Fajardo y Stella Vargas Castillo, en el que estableció lo siguiente (fls. 172-175 CD fl. 98):

-Carlos Hernán Ordoñez: manifestó que desde hace un año y 3 meses a la señora Stella Vargas Castillo y al señor Luis Antonio Gómez Rivera, y que al parecer eran esposos y que sabe que convivieron por más de 1 año y 3 meses como esposos.

-Betty Cortés Ávila: indicó que a la señora Stela la conocía hace 7 años y que al causante no lo conoció por lo que no podían afirmar que tipo de relación tenían.

-Jackeline Villanueva Barragán: Afirmó que conocía a la señora Stela Vargas y al causante hace más o menos 14 años, que al parecer eran esposos y que éstos convivieron por más de 15 años pero que no recuerda las fechas.

- Blanca Cecilia Gamba Caro: manifestó que la señora Carmen Hurtado y el causante Luis Gómez eran esposos con 16 años de convivencia más o menos, sin embargo que durante ese periodo presentaron 2 años de separación, pero no recuerda las fechas exactas, y que procrearon 3 hijos. Indicó que la esposa y los hijos dependían económicamente del causante.

-Hilda Mercedes Martín: refirió que conoció a la señora Carmen Hurtado y el señor Luis Gómez desde hace 14 años, que al parecer eran esposos, que procrearon 2 hijos y que dependían económicamente del causante.

-Hernando Rojas Niño: Indicó que conoce a la señora Carmen y al causante desde hace 15 años y que al parecer eran esposos, y que dependían económicamente del causante.

11. **Interrogatorio de parte de la señora Carmen Lida Hurtado** (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 19 de julio de 2017):

Preguntas del despacho:

-Pregunta: ¿Infórmele al despacho el tiempo de convivencia antes del fallecimiento del señor Luis Antonio Gómez Rivera?

-Respuesta: Mi convivencia con mi esposo fue de 6 años de convivencia y 21 años de casada.

-Pregunta: ¿6 años en que época?

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Respuesta: En el 85 al 16 de octubre de 1992 que nos casamos.
- Pregunta: ¿El tiempo de convivencia permanente con él?
- Respuesta: 6 años.
- Pregunta: ¿Entre que años?
- Respuesta: Del 96 al 92.
- Pregunta: ¿Con posterioridad al año 92 hubo separación?
- Respuesta: Para ningún momento hubo separación.
- Pregunta: ¿En qué momento hubo separación?
- Respuesta: Vivimos en unión libre y luego en el 92 nos casamos
- Pregunta: ¿Por cuantos años después del matrimonio?
- Respuesta: 21 años hasta la hora y muerte de él
- Pregunta: ¿Hubo algún tiempo de separación en ese lapso que menciona?
- Respuesta: A ningún momento
- Pregunta: ¿Es decir que todos los días y todas las noches compartieron el mismo lecho?
- Respuesta: Todos los días compartimos el mismo lecho
- Pregunta: ¿Todas las noches no?
- Respuesta: Su señoría cuando salía en el tiempo de su labor pues no compartíamos porque el salía y trabajaba (...).
- Pregunta: ¿Cuantos periodos de duración salía a trabajar?
- Respuesta: Periodos de tres días. 2 o 3 días pero no era más.
- Pregunta: ¿Conoce usted quien es la señora Stella Vargas Castillo?
- Respuesta: No tengo conocimiento.
- Pregunta: ¿Sabe si el señor José Antonio tuvo otra relación?
- Respuesta: No tengo conocimiento.

Preguntas apoderado parte demandante:

- Pregunta: Manifieste al despacho cuando se enteró que la señora Stella estaba pidiendo los mismos derechos que usted
- Respuesta: Tuve conocimiento cuando fui a pasar papeles para la pensión (...)

Preguntas apoderada parte demandada:

- Pregunta: Doña Carmen Lida dentro del expediente administrativo que obra en la entidad que represento hay un material probatorio en el que indica que usted y el señor José Antonio tuvieron una separación por más de dos años. Indique al despacho sí o no es cierto
- Respuesta: A ningún momento tuvimos ninguna separación, siempre convivimos los 21 años y 6 de convivencia hasta su fallecimiento.

Preguntas del despacho:

- Pregunta: Señora Carmen Lida por favor relate como fueron los últimos años que dice usted haber compartido con su fallecido esposo Luis Antonio Gómez
- Respuesta: Lo normal de una convivencia de esposos, pues teníamos algunas veces diferencias como cualquier hogar, siempre excelente con él. Como esposo fue responsable, mis hijos y yo dependíamos de él, hasta el último día.
- Pregunta: Ha desempeñado alguna actividad económica
- Respuesta: No señor, siempre en el hogar.
- Pregunta: Quién proveía de lo necesario para el hogar
- Respuesta: Siempre era mi esposo, él era el que respondía por todo (...)

12. Testimonio de Hernando Rojas Niño: (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 19 de julio de 2017):

Preguntas del despacho:

- Pregunta: ¿Tiene conocimiento por qué fue llamado a esta audiencia y que le consta al respecto?

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Respuesta: A mí me consta que Antonio Gómez convivió con ella los últimos 5 años.
- Pregunta: ¿Y por qué le consta eso?
- Respuesta: Yo lo distingo del 96 al 2013
- Pregunta: ¿por qué los distingue?
- Respuesta: Son vecinos míos
- Pregunta: ¿De qué barrio?
- Respuesta: Barrio Villa Andrés- sector Patio Bonito?
- Pregunta: ¿En qué dirección vivían los señores Luis Antonio y Carmen
- Respuesta: En la misma cuadra
(...)
- Pregunta: ¿Sabes si ellos compartieron techo y lecho y si hubo alguna separación?
- Respuesta: Ellos compartieron techo los 15 años que los distingo más los últimos 5 años

Preguntas del apoderado parte demandante:

- Pregunta: ¿Cuál era el estado de convivencia del señor Luis Antonio con la señora Carmen Lida Hurtado?
- Respuesta: El estado de convivencia del señor Luis y Carmen era normal
(...)
- Pregunta: Si tiene conocimiento si el señor Luis Antonio viajaba
- Respuesta: Si es correcto, él viajaba, duraba hasta 3 días viajando
(...)

Preguntas de la apoderada de la parte demandante:

- Pregunta: Informe si tuvo conocimiento de que si el señor Luis Antonio Gómez tuviese una relación sentimental diferente de la que tenía con doña Carmen Lida
- Respuesta: No sé, ni conozco esa versión.

13. Testimonio de María Deyce Pinzón Mahecha: (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 19 de julio de 2017):

Preguntas del despacho:

- Pregunta: Manifieste si conoció al señor Luis Antonio
- Respuesta: Si señor, sí lo conocí
- Pregunta: ¿Tenía el señor Luis Antonio convivencia con otra persona?
- Respuesta: Fuera de su esposa la señora Carmen Lida, no tenía otra convivencia
- Pregunta: ¿cómo los conoce?
- Respuesta: Somos vecinos
- Pregunta: ¿y le consta que vivieron por cuanto tiempo?
- Respuesta: 18 años
- Pregunta: ¿Conoce de alguna separación que haya tenido esa pareja?
- Respuesta: No señor
- Pregunta: ¿Por qué le consta eso?
- Respuesta: Porque siempre estuvieron viviendo ahí
- Pregunta: ¿Conoce a la señora Stella Vargas Castillo?
- Respuesta: No señorita
- Pregunta: ¿Sabe si la señora Carmen desarrollaba alguna actividad económica
- Respuesta: vendía chance?
- Pregunta: ¿Sabe cómo se sostenía económicamente el hogar?
- Respuesta: Lo sostenía Luis Antonio
(...)

14. Testimonio de José Miguel Hernández Romero: (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 19 de julio de 2017):

Preguntas del despacho:

- Pregunta: Manifieste si conocía al señor Luis Antonio Gómez

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Respuesta: Si lo conocí como amigo personal porque éramos vecinos (...)
- Pregunta: ¿Con quién convivía?
- Respuesta: Con la esposa y los hijos
- Pregunta: Los nombres
- Respuesta: Carmen Hurtado, Andrés, Steven y Carolita.
- Pregunta: ¿Sabe durante cuantos años convivieron la señora Carmen Lida y Luis Antonio?
- Respuesta: Entre 3 a 5 años convivimos
- Pregunta: ¿Sabe si tuvieron algún periodo de separación?
- Respuesta: Que me conste no
- Pregunta: ¿Conoce a la señora Stella Castillo?
- Respuesta: No.
- (...)

15. Testimonio de Jairo Duarte Palomino: (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 19 de julio de 2017):

Preguntas del despacho:

- Pregunta: ¿Puede indicarle al despacho si conocía al señor Luis Antonio?
- Respuesta: Sí doctor, yo lo conocí del año 98 hasta que murió
- Pregunta: ¿Puede decir con quien hacía convivencia el señor Luis Antonio en vida?
- Respuesta: Hacia convivencia con la señora Carmen
- Pregunta: ¿Con razón a que circunstancia conoció a la pareja?
- Respuesta: Los conocí porque yo vivo también e el barrio, conocí a Gómez en el 98, nos fuimos hacer curso en la policía comunitaria, fui superior de él, y también trabajé con él 2 años en Fontibón, él iba a la casa mía, y yo a la de él, estaba pendiente de que convivían porque me quedaba en la casa de él.
- Pregunta: ¿Sabe cuántos años convivieron?
- Respuesta: Cuando yo lo conocí ellos tenían ya los hijos (...)
- Pregunta: ¿Sabe si tuvieron algún tipo de separación?
- Respuesta: No, (...) siempre veía a Gómez cuando pasaba, nos encontrábamos, y nunca me comentó nada (...)
- Pregunta: ¿Sabe quién es la señora Stella Castillo?
- Respuesta: No señor, no la conozco
- Pregunta: Obra una declaración extraproceso suscrita por Jairo Duarte Palomino donde registra que le consta la convivencia marital de hecho de Luis Antonio y Carmen Lida por 6 años y luego que posteriormente contrajeron matrimonio civil, y que el causante era el que sostenía el hogar, diga que le consta al respecto
- Respuesta: Si señor, yo fui y los acompañe, esa fue una declaración que se hizo (...)

16. Testimonio de María Nelsi León Campos: (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 19 de julio de 2017):

Preguntas del despacho:

- Pregunta: ¿Conoció al señor Luis Antonio Gómez?
- Respuesta: Si señor
- Pregunta: ¿Con motivo de que circunstancia?
- Respuesta: Él era compañero de mi esposo Anatolio Carillo
- Pregunta: ¿Durante cuantos años lo conoció?
- Respuesta: Hace 16 años lo distinguía
- Pregunta: ¿conoce con quien convivía?
- Respuesta: La señora Carmen Hurtado
- (...)
- Pregunta: ¿Por qué le consta?
- Respuesta: Porque salíamos juntos, él era compañero de mi esposo
- Pregunta: ¿Hace cuántos años le consta la convivencia?
- Respuesta: Los 16 años

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Pregunta: Obra una declaración extraproceso suscrita por María Nelsi León Campos donde registra que le consta la convivencia marital de hecho de Luis Antonio y Carmen Lida por 6 años y luego que posteriormente contrajeron matrimonio civil, y que el causante era el que sostenía el hogar, diga que le consta al respecto
- Respuesta: si yo firmé esa declaración, es cierto.
- Pregunta: ¿Le consta de quien dependía el hogar?
- Respuesta: Del fallecido
- Pregunta: ¿Desempeñaba alguna actividad económica la señora Carmen?
- Respuesta: En el hogar
(...)

Preguntas apoderada de la entidad demandada

- Pregunta: Diga si le consta que hubo alguna separación entre Carmen y Luis
- Respuesta: No supe que hubiera una separación

17. El apoderado de la parte actora allegó declaración extrajuicio de la señora Blanca Cecilia Gamba Caro rendida el 18 de julio de 2017 ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá (fl. 166), la cual no será tenida en cuenta por haberse allegado extemporáneamente.

3.2.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante, por lo que al haber fallecido el señor agente ® Luis Antonio Gómez Rivera (12 de noviembre de 2013¹), el marco jurídico a tener en cuenta para resolver el asunto en cuestión se encuentra contenido en el Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, expedido por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el Legislador en la Ley marco 923 de ese mismo año.

Entonces, la Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”*, dispuso respecto a la sustitución pensional lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Por su parte, el Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y, en desarrollo de la Ley 923 de 2004, dispuso:

¹ Según el registro civil de defunción visible a folio 24 del expediente.

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 11. **Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.** Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

(...)

Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(...)

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Resaltado fuera del texto original)

De la norma trascrita se desprende que el o la cónyuge o compañero (a) permanente junto con los hijos de causante se encuentran en el primer orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y se presentan las siguientes situaciones:

1. En caso de muerte del pensionado, el o la cónyuge o compañero (a) permanente que considere ser beneficiario (a) de la sustitución pensional debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.
2. En caso de convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, la titular de la pensión de sobrevivientes será la cónyuge.

Conforme a lo anterior, se encuentra que en relación con el orden de beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, es procedente traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1035 de 2008, que condicionó la constitucionalidad de la expresión *“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo”* contenida en el literal b del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que contiene la misma redacción que trae el Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo que *mutatis mutandi* se debe interpretar que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

3. Si no existió convivencia simultánea, pero se mantenía vigente la unión conyugal con separación de hecho, la compañera permanente tendrá derecho a reclamar una cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo que haya convivido con el causante, siempre y cuando demuestre que la convivencia fue superior a 5 años con anterioridad a la muerte, y la otra cuota parte corresponde a la cónyuge con la que existía sociedad conyugal.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que, todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en Sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, **la convivencia** ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’ (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia², no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’ (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la asignación mensual de retiro se constituye en una modalidad de derecho pensional cuya finalidad es asimilable a la de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones, que es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de

² Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que, para el caso de los agentes de la Policía Nacional, están definidos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004³.

Así mismo, valga hacer referencia a que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 4433 de 2004, el beneficiario (a) debe acreditar una convivencia efectiva y que haya hecho vida en común el (la) causante 5 años anteriores a la muerte.

Es decir, que conforme a lo anterior se tiene que tanto para el régimen especial como para el general, es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁴, refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores, no supone *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado⁵ ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

En el mismo sentido, ya de tiempo atrás, como es el caso de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2012, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso No. 25000322500020080087701, el Consejo de Estado había dicho:

“Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional

³ T-112/14

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

⁵ Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del caso concreto.-

Al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, cuya prueba documental, en este caso, es la pertinente, conducente e idónea; encuentra la Sala acreditados los supuestos de hecho comprobados, que legitiman el derecho tanto a la cónyuge supérstite como la compañera del causante, por lo siguiente:

A juicio de la Sala, de las pruebas aportadas por la cónyuge se infiere que contrajo matrimonio con el causante, y que de común acuerdo disolvieron la sociedad conyugal, pero no que convivieran bajo el mismo techo hasta el momento de su muerte (fls.7, 39-41).

Sin embargo, se confirmó la existencia de la dependencia económica con relación a la cónyuge supérstite, ya que la parte actora no sólo se limitó a hacer énfasis en el vínculo marital, sino que además se comprobó por medio de la prueba documental (fls. 171 y 172 Cdn. No.2) que dependía económicamente del causante, mediante oficio expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 9 de septiembre de 2008, dirigido a la actora en los siguientes términos "... remito fotocopia del oficio No. GTE/1437 del 02 de septiembre de 2008, con el cual se remite certificación de los valores descontados por concepto de autorización de descuento de la asignación mensual de retiro cancelados a usted desde el mes de enero de 1992 al mes de febrero del presente año".

*De donde se concluye, que hubo colaboración económica del causante frente a la accionante...".
(Resaltado fuera de texto)*

3.2.3. Del caso concreto

Con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte actora en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrimado y el eventual derecho que les pueda asistir a la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo, para recibir la sustitución pensional del señor Luis Antonio Gómez Rivera (fallecido).

De la acreditación de requisitos por parte de Carmen Lida Hurtado Fajardo en calidad de cónyuge.

Revisado el expediente, se encuentra que la demandante Carmen Lida Hurtado Fajardo contrajo matrimonio con el causante Luis Antonio Gómez Rivera el 16 de octubre de 1992 (fl. 23 exp), quien falleció el 12 de noviembre de 2013 (fl. 24 exp).

Así mismo, obran registros civiles de nacimiento de Leidy Carolina Gómez Hurtado y Jhon Steven Gómez Hurtado, de los cuales se desprende que nacieron el 26 de enero de 1999 y el 08 de abril de 1997 respectivamente, y que sus padres son Luis Antonio Gómez Rivera y Carmen Lida Hurtado Fajardo (fls. 105 y 107 CD)

Por otra parte, obran declaraciones extraproceso del 27 de noviembre de 2013 y del 30 de diciembre de 2013, de los señores José Miguel Hernández Romero y Jairo Duarte Palomino, y de los señores María Nelsi León Campos y José Miguel Hernández Romero respectivamente, en el que manifiestan que conocían de trato y de vista al señor Luis Antonio Gómez Rivera y dan certeza que convivió en unión marital de hecho durante seis años y posteriormente contrajo matrimonio civil el 16 de octubre de 1992 con la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento (fls. 25 y 26 exp).

Obra informe sobre visita domiciliaria y verificación de vecinos realizado por la entidad demandada, en el que se entrevistaron a varias personas para establecer la relación del causante con las señoras Carmen Lida Hurtado Fajardo y Stella Vargas Castillo. De lo anterior, se encuentra que en lo que respecta a la señora Carmen Hurtado, los señores Blanca Cecilia Gamba Caro, Hilda Mercedes Martín y Hernando Rojas Niño afirmaron que eran esposos, que de dicha relación se habían procreado hijos y que éstos dependían económicamente del causante. Así mismo, la señora Blanca Cecilia Gamba Caro agregó que los esposos habían presentado un periodo de separación por dos años (fls. 172-175 CD).

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, fue practicado por el despacho el 19 de julio de 2017, interrogatorio de parte a la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo del cual se desprende que convivió con el causante por 6 años y luego contrajo matrimonio con el causante el 16 de octubre de 1992, que compartió techo, lecho y mesa hasta el momento de su fallecimiento, que el causante se ausentaba por periodos de 2 o 3 días por su trabajo pero que nunca tuvieron algún tiempo de separación, que el señor Luis Antonio Gómez era el que sostenía económicamente el hogar y que no conocía a la señora Stella Vargas Castillo.

En la anterior diligencia, el despacho recepcionó los testimonios de los señores Hernando Rojas Niño, María Deyce Pinzón Mahecha, José Miguel Hernández Romero, Jairo Duarte Palomino y María Nelsi León Campos, los cuales coincidieron en afirmar que la demandante convivió con el señor Luis Antonio Gómez por lo menos los últimos cinco años antes del fallecimiento de éste, que el causante era el que mantenía el hogar, que no les consta que los esposos hubieran tenido alguna separación, y sostuvieron además que no tenían conocimiento que el causante hubiera sostenido otra relación sentimental ni que conocieran a la señora Stella Vargas Castillo. Así mismo, se encuentra que los señores Jairo Duarte Palomino y María Nelsi León Campos ratificaron las declaraciones extrajuicio que se habían aportado en su momento en sede administrativa.

Así las cosas, del material probatorio allegado al expediente, se puede desprender que la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo era la cónyuge del causante Luis Antonio Gómez, quien demostró haber convivido compartiendo techo, lecho y mesa con el causante por más de cinco años anteriores a su fallecimiento, además que el causante era quien sostenía el hogar. Además, no obra prueba que indique al despacho de manera clara que los cónyuges hubieran tenido algún periodo de separación conforme a los testimonios antes relacionados y las declaraciones extrajuicio allegadas al expediente.

Sin embargo, debe analizarse la situación particular de la señora Stella Vargas Castillo a efectos de establecer si le asiste algún derecho, respecto de cual se deba pronunciar el despacho:

Así las cosas, respecto de la señora Stella Vargas Castillo se observa que en sede administrativa allegó declaraciones extrajuicio de los señores Sonia Liliana Ospina Henao e Hipólito Castellanos Rodríguez, en el que afirmaron que ésta convivió en unión libre de manera permanente e ininterrumpida con el causante desde el 07 de agosto de 2009 hasta la fecha en que falleció (fls. 118 y 120 CD)

Así mismo, en el informe sobre visita domiciliaria y verificación de vecinos realizado por la entidad demandada, respecto de la señora Stella Vargas Castillo, se entrevistaron a los señores Carlos Hernán Ordoñez el cual afirmó que la señora Vargas y el causante llevaban conviviendo por más de 1 año y 3 meses como esposos; por su parte, la señora Betty Cortés Ávila señaló que no podía afirmar que relación existía entre la señora Vargas y el causante, y la señora Jackeline Villanueva Barragán afirmó que la señora Vargas y el causante al parecer eran esposos y que convivieron por más de 15 años pero que no recuerda las fechas (fls. 172-175 CD).

Así mismo, vale la pena indicar que la señora Stella Vargas Castillo fue citada a rendir declaración de parte ante este despacho el día 19 de julio del año en curso, a la cual le fue enviado el correspondiente citatorio por intermedio del apoderado de la parte actora (fl. 149), y la cual no asistió a la referida diligencia (150-151 exp)

De lo anterior, no encuentra esta sede judicial elementos suficientes que generen la convicción necesaria para establecer que la señora Stella Vargas Castillo le asistiera algún derecho a la sustitución de la asignación de retiro del señor Luis Antonio Gómez, ya que en las declaraciones extrajuicio que obran en el cuaderno administrativo, los declarantes afirman que ésta convivió con el causante desde el 07 de agosto de 2009, y en la visita domiciliaria realizada por la entidad no se pudo determinar una fecha concreta o tiempo de convivencia no menos de 5 años antes del fallecimiento del causante (12 de noviembre de 2013), por lo que no cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 4433 de 2004.

En este sentido, y siguiendo la cadena de indicios esbozada, el despacho concluye que efectivamente la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo fue la cónyuge del causante agente ®

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Antonio Gómez Rivera y compartió con él techo, lecho y mesa por seis años en unión libre y como cónyuges desde el 16 de octubre de 1992 hasta la fecha de su fallecimiento, razón por la cual se considera acreditado el requisito de convivencia exigido por la norma y, por tanto, resulta beneficiaria de la sustitución pensional de manera vitalicia en calidad de cónyuge del causante, en una proporción del 50% a partir del 13 de noviembre de 2013 (día siguiente al fallecimiento del causante), la cual se acrecentará una vez se extinga el derecho de los demás beneficiarios.

3.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la reliquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁶ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que el extinto AG Luis Antonio Gómez Rivera falleció el 12 de noviembre de 2013 y la pensión de sobrevivientes fue solicitada por la demandante mediante petición del 28 de noviembre de 2013 (Ref. fl. 32), resuelto mediante Resolución No. 612 del 13 de febrero de 2014, confirmada mediante Resolución No. 2976 del 12 de mayo de 2014, y la demanda fue radicada el 25 de junio de 2014 (fl. 51 exp), sin que entre una actuación y otra transcurriera un lapso superior a tres años.

3.2.5. De los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993

De conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas así como los ajustes periódicos de las mismas⁷; esto último, bajo un criterio de equidad que procura compensar la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de fenómenos inflacionarios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, “[p]or la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictaron otras disposiciones”, prevé en favor de los pensionados el reconocimiento y pago de intereses moratorios por retardo en el pago de las mesadas pensionales, así:

“ARTICULO. 141. -Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Al tenor de la norma, se tendrían dos condiciones a saber, la primera, que se trate de alguna de las pensiones previstas por la Ley 100 de 1993, entiéndase pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y, la segunda, que se configure mora en el pago de alguna de ellas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-601 de 2000, señaló que una “correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente”: (Negrilla y subraya fuera del texto original)

⁶ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

⁷ Art. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...)

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se predicán de todas las pensiones reconocidas por los distintos regímenes cuando su pago se presenta de manera tardía, evento en el cual la entidad administradora pensional, además del pago de la prestación, deberá asumir el reconocimiento de los multicitados intereses a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sobre el particular, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 28 de abril de 2011, radicación No. 2008-00301, indicó que: *"(...) inicialmente sería procedente el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre pensiones reconocidas bajo cualquier disposición normativa; sin embargo la aplicación de dicha norma se encuentra sujeta al cumplimiento del segundo requisito, que implica que la mora sea en el pago de la mesada pensional y no en su reconocimiento"*⁸.

De lo anterior se colige que la mora opera en el pago de las mesadas y no en cuanto al reconocimiento de la prestación con todos sus factores legales, es decir, para que se causen debe existir previamente un derecho pensional reconocido y que, pese a estar reconocido, no se haya efectuado su pago.

En el presente caso, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Carmen Lida Hurtado Fajardo en calidad de cónyuge del extinto agente Luis Antonio Gómez Rivera, por medio de la Resolución No. 612 del 13 de febrero de 2014, confirmada por la Resolución No. 2976 del 12 de mayo de 2014; no obstante, la pensión que se discute en el presente proceso se encuentra regulada por el Decreto Ley 4433 de 2004 y el régimen de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional están excluidos expresamente de la aplicación del régimen general de pensiones conforme al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la pretensión de la demandante de ordenar el pago de los intereses contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditadas en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 612 del 13 de febrero de 2014, y la **NULIDAD** de la Resolución No. 2976 del 12 de mayo de 2014 a través de las cuales se denegó la petición de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, únicamente respecto de la negativa de la cónyuge supérstite Carmen Lida Hurtado Fajardo, de acuerdo con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** a reconocer una pensión de sobrevivientes con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 4433 de 2004, a favor de la señora **CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 51.912.423, en calidad de cónyuge supérstite del extinto **AG Luis Antonio Gómez Rivera**, en una proporción del 50%, a partir del 13 de noviembre de 2013 (día siguiente al fallecimiento del causante), la cual se acrecentará una vez se extinga el derecho de los demás beneficiarios; lo anterior, con los aumentos, descuentos y reajustes correspondientes a que haya lugar.

⁸ <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>.

Expediente: 11001-3335-708-2014-00072-00
Demandante: CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a pagar a la señora **CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 51.912.423, las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, a partir del 13 de noviembre de 2013 (día siguiente al fallecimiento del causante).

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

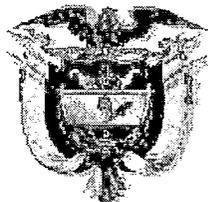

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **24** AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00118-00
Demandante: CARMÉN JULIA SOLANO BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1103

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 9 a 23 cdno. 2) resolvió: "(...) **ASIGNAR** el conocimiento del medio de control de nulidad u restablecimiento del derecho presentado mediante apoderado por la señora **CARMEN JULIA SOLANO BONILLA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, representada por el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, procedase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **CARMEN JULIA SOLANO BONILLA**, identificada con C.C. No. 51.743.430, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **CARMEN JULIA SOLANO BONILLA**, identificada con C.C. No. 51.743.430, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00118-00
Demandante: CARMÉN JULIA SOLANO BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

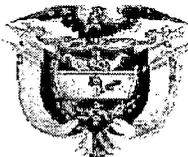
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00301-00
Demandante: RUBIEL HERNANDO JARAMILLO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1104

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor RUBIEL HERNANDO JARAMILLO TORRES, identificado con C.C. No. 6.104.963, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reajuste de la pensión de invalidez a él reconocida como soldado profesional, mediante Resolución No. 4544 del 28 de mayo de 2012 (fls. 12 a 13).

Sobre el particular, se evidencia en el expediente copia de la Hoja de Servicios No. 3887310819033131 del 26 de marzo de 2004 expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 14), mediante la cual se señaló que la unidad de retiro del citado ex soldado profesional fue el Batallón de Infantería No. 7 GR. José Hilario López, ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que conforme al citado documento, el señor RUBIEL HERNANDO JARAMILLO TORRES laboró en el Batallón de Infantería No. 7 GR. José Hilario López, ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

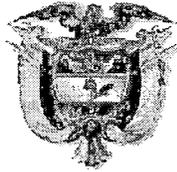

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00234-00
Demandante: ALBA MARÍA BALLESTEROS BALLESTEROS
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1105

Mediante Auto de Sustanciación No. 1147 del 16 de julio de 2017 (fl. 33), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente, se advierte el memorial allegado el 28 de julio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 31 posterior en la secretaría de este despacho por la parte actora (fl. 35), mediante el cual procedió a subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con todas las exigencias establecidas por este despacho en el Auto de Sustanciación No. 1147 del 16 de julio de 2017 (fl. 33), como quiera que se había ordenado modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir y aportar el respectivo pronunciamiento de la administración, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la negativa de la devolución pretendida por la demandante.

No obstante lo anterior, el citado yerro persiste, habida cuenta que el mismo no fue subsanado mediante el memorial allegado por la demandante (fl. 35), siendo del caso disponer el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora ALBA MARÍA BALLESTEROS BALLESTEROS, identificada con la C.C. No. 20.976.006, a través de apoderado judicial, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

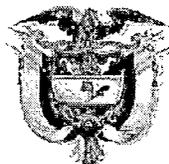
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00053-00
Demandante: MARINA GÓMEZ TARAZONA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1106

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la demandante MARINA GÓMEZ TARAZONA, identificada con C.C. 63.287.802, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fls. 86 a 87). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00053-00
Demandante: MARINA GÓMEZ TARAZONA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Para finalizar, una vez por secretaría se haga entrega de los remanentes -si los hubiere- y se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante MARINA GÓMEZ TARAZONA, identificada con C.C. 63.287.802, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARINA GÓMEZ TARAZONA, identificada con C.C. 63.287.802, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

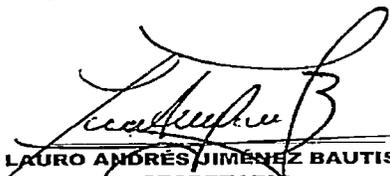

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

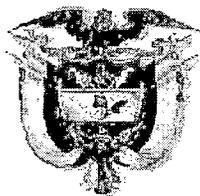
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00053-00
Demandante: MARINA GÓMEZ TARAZONA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1107

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR, identificada con C.C. 41.461.064, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR, identificada con C.C. 41.461.064, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a los abogados RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ y FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA, identificados con C.C. 83.092.682 y 55.131.333; y, T.P. 171.275 y 198.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>24 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00412-00**
Demandante: **FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1108

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 31 de mayo de 2017 (fls. 54-61), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 27 de junio de 2016 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó verificar los demás presupuestos sustanciales y formales del título con el fin de establecer si procede librar mandamiento de pago.

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.037.365, por intermedio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 31 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios, esto es, incluyendo asignación básica, prima técnica, prima semestral, la prima de navidad, la bonificación por servicios y la prima de vacaciones.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **26 de agosto de 2013** (fl. 11), de lo que se colige que la demanda presentada el 11 de marzo de 2016¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse. Por otra parte, aunque inicialmente se exigió por parte del ejecutante que para integrar

¹ Ver folio 1.

debidamente el título complejo debía aportarse copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. GNR401637 del 11 de diciembre de 2015, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, lo cierto es que en cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" del 31 de mayo de 2017 (fls. 54 - 61), dicho requerimiento no resulta exigible, por lo que se considera debidamente acreditado el título ejecutivo.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*"1. Respetuosamente, solicito librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) **Álvarez Arrieta Fredy Omar** y en contra de los demandados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por la siguiente suma de dinero:*

A. DIFERENCIAS EN LAS MESADAS DEJADAS DE PAGAR:	\$4.466.171,79
B. POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN SOBRE DICHAS DIFERENCIAS	\$49.892,95
C. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	
SOBRE LAS DIFERENCIAS ADEUDADAS	\$73.988.051,99
VALOR TOTAL ADEUDADO	\$78.504.126,73

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demandada".

Se considera necesario precisar que la entidad demandada, a través de la Resolución No. GNR401637 del 11 de diciembre de 2015, dio cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia que sirve como base de ejecución y reliquidó la mesada pensional del demandante en cuantía de \$3.566.371 para el año 2010, mientras que el ejecutante en el escrito de demanda aseguró que dicha mesada pensional debió establecerse en la suma de \$3.660.590,71, razón por la cual consideró que la ejecutada adeuda diferencias en su favor que deben pagarse de manera indexada y generan intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de los referidos fallos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que continúa la controversia respecto del cumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor del demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo y descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. GNR401637 del 11 de diciembre de 2015.
2. Por concepto de indexación sobre el capital que se origine del numeral anterior, hasta el **26 de agosto de 2013** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital que se origine del numeral primero desde el **27 de agosto de 2013** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo de dicho capital.

Debe precisarse que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciere la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia correspondiente y las demás documentales que se requieran para determinar el monto real de la obligación.

Se precisa además que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en la providencia del 31 de mayo de 2017 (fls. 54 - 61).

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor Fredy Omar Álvarez Arrieta, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.037.365, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo y descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. GNR401637 del 11 de diciembre de 2015.
2. Por concepto de indexación sobre el capital que se origine del numeral anterior, hasta el **26 de agosto de 2013** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital que se origine del numeral primero desde el **27 de agosto de 2013** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo de dicho capital.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – procurador 84 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

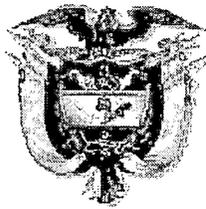
7.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 5 del plenario se reconoce personería al doctor Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 y portador de la T.P. 161.111 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00099-00
Demandante: LUZ MARY VILLAREAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1109

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 1 de marzo de la presente anualidad (fls. 9 a 23 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. **SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su conocimiento, y copia de esta decisión al **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su conocimiento (...)"

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ MARY VILLAREAL SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 41.694.431, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ MARY VILLAREAL SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 41.694.431, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00099-00
Demandante: LUZ MARY VILLAREAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

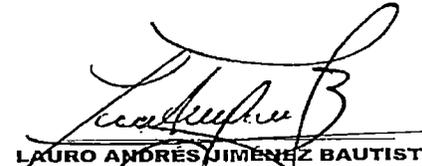
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

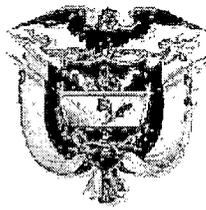
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00303-00
Demandante: **MARÍA RUBIELA SALAZAR RESTREPO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1110

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA RUBIELA SALAZAR RESTREPO, identificada con C.C. No. 41.546.444, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA RUBIELA SALAZAR RESTREPO, identificada con C.C. No. 41.546.444, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00303-00
Demandante: MARÍA RUBIELA SALAZAR RESTREPO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 9192 del 15 de diciembre de 2016, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la docente MARÍA RUBIELA SALAZAR RESTREPO, identificada con C.C. No. 41.546.444.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

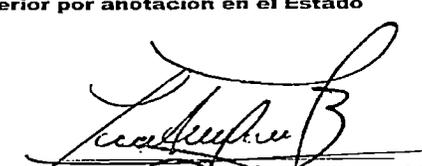
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

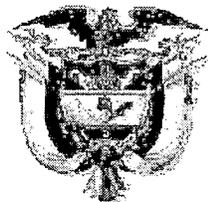
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, identificado con C.C. 19.268.631 y T.P. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00311-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1111

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES, identificado con C.C. No. 93.089.194, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Aclara el despacho que, si bien en el caso bajo estudio fue demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, lo cierto es que Casur cuenta con personería jurídica y es la entidad encargada de reconocer las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional, entre otras funciones, por tanto, es la entidad legitimada por pasiva en el asunto de la referencia¹.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES, identificado con C.C. No. 93.089.194, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar

¹ Acuerdo No 08 del 19 de octubre de 2001, "Por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00311-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

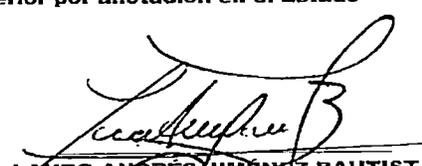
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

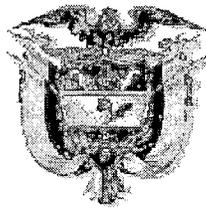
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, identificado con C.C. 4.228.648 y T.P. 175.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00306-00**
Demandante: **WILINGTON RIOS LIZARAZO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1112

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILINGTON RIOS LIZARAZO, identificado con C.C. No. 91.323.292, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILINGTON RIOS LIZARAZO, identificado con C.C. No. 91.323.292, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00306-00
Demandante: WILINGTON RIOS LIZARAZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

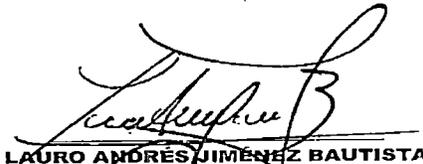
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

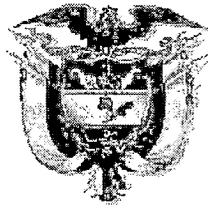

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00076-00
Demandante: RUBI ESPERANZA SÁNCHEZ PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 113

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 27 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora RUBI ESPERANZA SÁNCHEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 51.919.230, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUBI ESPERANZA SÁNCHEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 51.919.230, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00076-00
Demandante: RUBI ESPERANZA SÁNCHEZ PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

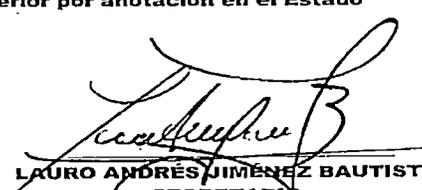
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

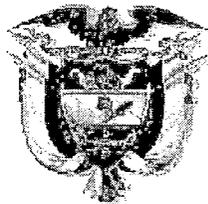
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	24 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00317-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1114

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo.162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES, identificado con C.C. No. 93.089.194, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES, identificado con C.C. No. 93.089.194, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00317-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

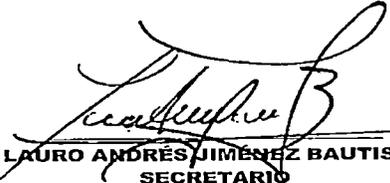
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

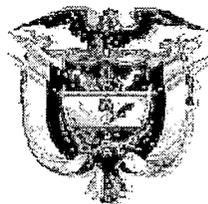
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, identificado con C.C. 17.418.999 y T.P. 150.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>24 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00272-00
Demandante: **DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1115

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 51.563.764, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 51.563.764, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00272-00
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

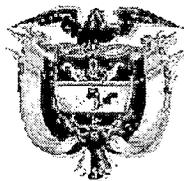
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 24 AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

23 AGO 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: **11001-3342-051-2017-00278-00**
Convocante: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**
Convocado: **HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1116

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y del señor HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con C. C. No. 79.584.543.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 21 de julio de 2017, comparecieron los apoderados de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y del señor HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con C. C. No. 79.584.543.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas contra la entidad convocada, el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para el reconocimiento y pago de viáticos al señor HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con C. C. No. 79.584.543, por comisiones no canceladas al no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión reportada por la Subdirección de Talento de la entidad a la Secretaría General.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 21 de julio de 2017 (fls. 131-134), el acuerdo es el siguiente:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programadas por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor HECTOR HENRY RAMIREZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79584543 la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$394.378,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor HECTOR HENRY RAMIREZ GOMEZ en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

La cuantía se estimó en la suma de (\$394.378.00) M/CTE.(...)"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: En el presente asunto, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP indicó en el escrito presentado ante el Ministerio Público que el medio de control procedente en el presente asunto era la reparación directa, argumentando que el no pago de productos y servicios por falta del debido soporte hace procedente la mencionada acción teniendo en cuenta que en el presente caso se prestaron unos servicios bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual lo cual generó la obligación a cargo de la entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, por tanto, en el evento de no cancelar dicha obligación se generaría un enriquecimiento sin causa.

La anterior posición no es compartida por este despacho ya que el medio de control de reparación directa procede en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, eventos en cuales no se circunscribe el caso bajo examen, por tanto, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que el presente asunto gira en torno a una controversia entre un empleado público y la entidad de derecho público para la cual presta sus servicios, por el no pago de viáticos, lo cual le da connotación laboral. Por tanto, la parte interesada podría formular derecho de petición ante la respectiva entidad pública para así provocar la manifestación del Estado y luego controvertir el acto expreso o presunto mediante el contencioso subjetivo ya mencionado.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

En los anteriores términos, no hay lugar a considerar incumplido el presupuesto de la no caducidad del medio de control como quiera que, a pesar de que no hay acto administrativo expreso, el derecho en el presente asunto no se encuentra prescrito ya que el vínculo laboral se encuentra vigente².

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de viáticos, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y el señor HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ que obran a folios 4 y 67, respectivamente. Los apoderados de las partes sustituyeron poderes según memoriales que obran a folio 109 y 110.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO: Teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago de viáticos procederá el despacho a estudiar la naturaleza de los mismos como se pasa a exponer.

El Decreto 1042 de 1978, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión

(...)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los toques señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.*
 - b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
 - c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.*
- Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los toques señalados en el presente artículo.*

(...)

Artículo 64º.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

Artículo 65º.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior."

² Lo anterior según constancia del Subdirector de Talento Humano de la UNP (fl. 59).

La Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispone:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

“(…)

ARTÍCULO 40. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20. el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

El Decreto 1345 de 2012, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos”, estableció la escala para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del Artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTÍCULO 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PARÁGRAFO. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad”.

Con el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección – UNP y en su Artículo 1, en cuanto a la naturaleza de dicha entidad, prescribió:

“Artículo 1º.- Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, UNP. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada UNIDAD

Expediente: 11001-3342-051-2017-00278-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Convocado: HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

NACIONAL DE PROTECCION - UNP, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera '1 patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior '1 tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad."

El Consejo de Estado³, en relación con el tema de los viáticos, ha considerado:

"Así pues, es de recordar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así el objeto de los viáticos es compensar al empleado o trabajador los gastos generados por el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio a cumplir una función laboral, donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación básicamente"

De acuerdo con las normas y providencia citada, los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, derecho que constituye una compensación al empleado por los gastos en los cuales puede incurrir por el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja a otro sitio a cumplir una función laboral. La comisión de servicios no debe exceder de 30 días y debe ser conferida mediante acto administrativo, igual que los viáticos, los cuales deben ser reconocidos y ordenados a través de decisión administrativa.

Dentro del caso concreto se aportaron como pruebas las siguientes:

- Constancia del subdirector de talento humano de la entidad convocante en la cual se indica que el señor Héctor Henry Ramírez Gómez, identificado con la C.C. No. 79.584.543, desempeña actualmente el cargo de oficial protección, código 3137, grado 14 de la planta de personal de la UNP. Igualmente se señala que, según Resolución No. 0762 de 2016, el convocado fue encargado en el empleo oficial de protección, código 3137, grado 17 (fl. 59).

En la constancia aludida también se observa que el señor Héctor Henry Ramírez Gómez, para el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015 desempeñó el cargo de oficial de protección, código 3137, encargo grado 17 y devengó:

CONCEPTO	AÑO 2015
ASIGNACIÓN DECRETO	\$2.049.217
BONIFICACIÓN	\$584.053
TOTAL	\$2.633.270

- Constancia del subdirector de talento humano de la entidad convocante en la cual se indica que el señor Héctor Henry Ramírez Gómez, identificado con la C.C. No. 79.584.543, desempeña actualmente el cargo de oficial protección, código 3137, grado 14 de la planta de personal de la UNP. Igualmente se señala que, según Resolución No. 0235 del 29 de abril de 2016, el convocado fue encargado en el empleo oficial de protección, código 3137, grado 17, a partir del 2 de mayo hasta el 30 de octubre de 2016 (fl. 100).

- Orden de comisión y pago de viáticos nacionales No. STH 10548 del 18 de diciembre de 2015, en la cual consta que se comisionó al señor Héctor Henry Ramírez Gómez a la ciudad de Apartadó, Antioquia, para los días 28 de diciembre de 2015 a 30 de diciembre de 2015, por valor \$394.378, tarifa diaria \$157.751, equivalentes a 2,5 días (fl. 21).

- Misión de trabajo No. 05 del 23 de diciembre de 2015, expedida para el señor Héctor Henry Ramírez Gómez con el fin de realizar desmonte de medidas a los señores Janier de Jesús Bailarín Domínguez y Horacio Guerrero Ibarguen, entre otros, para los días 28 al 30 de diciembre de 2015, a Apartadó, Carepa, Chigorodó y Buriticá - Antioquia (fl. 22).

- Solicitud de desplazamiento del 23 de diciembre de 2015, para el señor Héctor Henry Ramírez Gómez, a Apartadó, Carepa, Chigorodó y Buriticá - Antioquia, para los días 28 al 30 de diciembre de 2015 (fl. 23).

- Oficio denominado "Cumplido de orden de comisión" del 31 de diciembre de 2015, mediante el cual el señor Héctor Henry Ramírez Gómez informa a la entidad convocante que cumplió con la comisión designada y autorizó a la misma entidad para consignar en la cuenta señalada por

³ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de junio de 2015, M.P. Dr. lo Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00278-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Convocado: HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

él, el valor por concepto de viáticos a Apartadó, Carepa, Chigorodó y Buriticá – Antioquia durante los días 28 de diciembre de 2015 a 30 de diciembre de 2015 (fl. 96).

- Oficio denominado “Informe de viajes o comisión”, a través del cual el señor Héctor Henry Ramírez Gómez hace un breve recuento de lo acontecido en la comisión a Apartadó, Carepa, Chigorodó y Buriticá – Antioquia durante los días 28 de diciembre de 2015 a 30 de diciembre de 2015 (fl. 97).

- Oficio denominado “Certificado de permanencia” del 30 de diciembre de 2015, en el cual consta la permanencia del señor Héctor Henry Ramírez Gómez en Apartadó, Carepa, Chigorodó y Buriticá – Antioquia durante los días 28 de diciembre de 2015 a 30 de diciembre de 2015 (fl. 98).

- Correo electrónico del 13 de enero de 2016, dirigido al señor Héctor Henry Ramírez Gómez por parte del Grupo de Comisiones de Servicio y Autorizaciones de Viaje G.C.A., en donde se le informa acerca del trámite de la liquidación y pago de los viáticos relacionados con la comisión a Apartadó, Carepa, Chigorodó y Buriticá – Antioquia durante los días 28 de diciembre de 2015 a 30 de diciembre de 2015.

- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección-UNP del 9 de mayo de 2016, en la cual consta que se resolvió conciliar el asunto relacionado con el pago de viáticos del año 2015 sin registro presupuestal, entre ellos, el caso del convocado señor Héctor Henry Ramírez Gómez (fls. 73-95).

- Poder otorgado por la Unidad Nacional de Protección-UNP al doctor Jorge David Estrada Beltrán, identificado con la C.C. No. 73.169.760 y T.P. No. 126.095, para que la representara en el trámite conciliatorio relacionado con el pago de viáticos del año 2015 sin registro presupuestal (fl. 8). A folio 110 obra sustitución al anterior poder.

- Poder conferido por el señor Héctor Henry Ramírez Gómez, identificado con la C.C. No. 79.584.543, a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.030.537.163 y T.P. No. 212.186 para que lo representara en el trámite conciliatorio relacionado con el pago de viáticos del año 2015 sin registro presupuestal (fl. 4). A folio 109 obra sustitución al anterior poder.

- Solicitud conjunta de conciliación de marzo de 2017 de los apoderados de las partes convocada y convocante (fls. 60-65) cuyo objeto era la suma de \$394.378,00, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la entidad a la Secretaría General, comisión que fue realizada del 28 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015, ciudad de origen: Medellín – Antioquia y destino Apartado – Carepa – Chigorodó – Buriticá.

Descendiendo al sub examine, se encuentra la certificación del 17 de junio de 2016 (fl. 100), en la cual se señala que:

“De igual manera se certifica que fue incorporado (a) (refiere al convocado), sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección – UNP, desde el 01 de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo Oficial de Protección, Código 3137, Grado 14 de la Planta de Personal de la entidad, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.300.939) moneda corriente, que incluye una bonificación por compensación mensual, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$553.928), moneda corriente de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7 del Decreto 4057 de 2011.

Así mismo se verifico que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0235 de 29 de abril de 2016, el funcionario RAMÍREZ GOMEZ HECTOR HENRY fue encargado en el empleo Oficial de Protección, Código 3137, Grado 17, percibiendo durante dicho periodo la diferencia salarial de la asignación básica respecto del empleo del cual es titular y la del empleo en el que fue encargado, la cual equivale a la suma mensual de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$461.431), moneda corriente, a partir del día 2 de mayo hasta el día 30 de octubre de 2016.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00278-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Convocado: HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Igualmente, obra certificación del 29 de marzo de 2017, a folio 59, en la cual se indica:

“De igual manera se certifica que fue incorporado (a) (refiere al convocado), sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección – UNP, con vinculación legal y reglamentaria desde el 01 de enero de 2012 en el Régimen Administrativo de Carrera, desempeñando en la actualidad el cargo Oficial de Protección, Código 3137, Grado 14 de la Planta de Personal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7 del Decreto 4057 de 2011.

Así mismo se verifico que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0762/2016, el funcionario RAMÍREZ GOMEZ HECTOR HENRY fue encargado en el empleo Oficial de Protección, Código 3137, Grado 17.

Se verificó que, durante los años 2015 y 2016 percibió las siguientes asignaciones:

Cargo Oficial Protección Código 3137, Grado 14. Del 01/01/2015 al 02/11/2015	
CONCEPTO	AÑO 2015
ASIGNACION DECRETO	\$1.621.055
BONIFICACIÓN	\$513.990
TOTAL:	\$2.135.045

Cargo Oficial de Protección Código 3137, Encargo Grado 17. del 03/11/2015 al 31/12/2015	
CONCEPTO	AÑO 2015
ASIGNACION DECRETO	\$2.049.217
BONIFICACIÓN	\$584.053
TOTAL:	\$2.633.270

Cargo Oficial de Protección Código 3137, Grado 17. Encargo del 01/01/2016 al 31/12/2016	
CONCEPTO	AÑO 2016
ASIGNACIÓN DECRETO	\$2.208.442
BONIFICACIÓN	\$629.437
TOTAL:	\$2.837.876

El valor será tenido en cuenta para la liquidación de viáticos.”

Al comparar las anteriores constancias, el despacho observa que en la primera certificación se hace mención a la Resolución 0235 de 29 de abril de 2016, como el acto administrativo mediante el cual fue encargado el convocado en el empleo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 17, mientras que en la segunda se refiere a la Resolución No 0762 de 2016 (fls. 59 y 100).

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que en la primera certificación se sostiene que el señor Héctor Henry Ramírez Gómez ejerció el cargo de Oficial de Protección Código 3137, Grado 17, en encargo del 2 de mayo hasta el 30 de octubre de 2016 y en la segunda constancia se indica que ocupó el referido cargo entre el 3 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016 (fls. 59 y 100).

Según lo expuesto, encuentra el despacho que el acto administrativo de encargo data del año 2016⁴ (según las dos certificaciones), y en la segunda constancia se afirma que el encargo comenzó el 3 de noviembre de 2015, inconsistencia que tuvo incidencia al momento de liquidar los viáticos ya que la comisión fue realizada los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2015, y el Decreto No. 1063 del 26 de mayo de 2015, por el cual se fijan las escalas de viáticos, norma vigente al momento de liquidar los viáticos, dispone en relación con las comisiones de servicio en el interior del país como base de liquidación lo siguiente:

BASE DE LIQUIDACIÓN	VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS
Hasta \$0 a \$901.415	Hasta \$81.754
De \$901.416 a \$1.416.487	Hasta \$111.733
De \$1.416.488 a \$1.891.515	Hasta \$135.571
De \$1.891.516 a \$2.399.131	Hasta \$157.751

Y el inciso 2 *ibídem* señala:

“Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.”

⁴ Sin perder de vista que en las certificaciones no coincide el número de acto administrativo mediante el cual se dispuso el encargo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00278-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Convocado: HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La anterior norma es clara en señalar que para establecer el valor de los viáticos se debe tener en cuenta:

1. Asignación básica mensual.
2. Gastos de representación.
3. Incrementos de salario por antigüedad.

En el caso *sub lite*, se encuentra que en la orden de comisión y pago de viáticos nacionales No. STH 10548 del 18 de diciembre de 2015, en la cual consta que se comisionó al señor Héctor Henry Ramírez Gómez a la ciudad de Apartadó, Antioquia, para los días 28 de diciembre de 2015 a 30 de diciembre de 2015, la tarifa diaria fue el valor de \$157.751, es decir, la que corresponde a la base de liquidación entre \$1.891.516 a \$2.399.131, por tanto, se tuvo en cuenta el sueldo del empleo en encargo⁵, respecto del cual no hay claridad en qué fecha empezó a se ejercido el mismo, inconsistencia que incidió en la liquidación de los viáticos del convocado (fl. 21).

Por todo lo expuesto, el despacho no aprobará la conciliación extrajudicial del 21 de julio de 2017, celebrada entre los apoderados de la Unidad Nacional de Protección-UNP y del señor HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con C. C. No. 79.584.543.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 8 de agosto de 2016, celebrada entre los apoderados de la UNIDAD DE PROTECCIÓN-UNP y el señor HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con C. C. No. 79.584.543.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

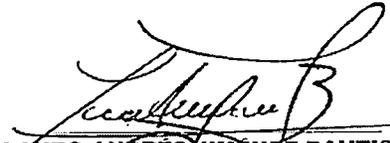
ojcb

⁵ La asignación del empleo en encargo equivale a \$2.049.217., mientras que la asignación del cargo que desempeña normalmente el convocado es \$1.621.055 (fl. 59 y 59 reverso).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00278-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Convocado: HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1117

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandante (fl. 38), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de julio de 2017 (fls. 82 a 85), como se pasa a explicar.

Mediante Auto de Sustanciación No. 1075 del 11 de julio de 2017 (fl. 75), se citó a las partes para el día 27 de julio de 2017, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 12 de junio de 2017, según consta a folio 75 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

No obstante, pese a que el citado profesional del derecho radicó dentro del término legal la excusa por su inasistencia a la mentada diligencia (fls. 87 a 116), ésta no se fundamentó en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito del abogado, como quiera que si bien en el citado escrito manifestó “(...) la congestión de audiencias que se presentan en la ciudad de Bogotá (...)”, solamente acreditó unas diligencias a las que se asistieron en los Juzgados Veintiuno (21), Veintitrés (23) y Cuarenta y Seis (46) Administrativo de esta ciudad, el 27 de julio de 2017 a las 10:00, 10:30 y 11:00 de la mañana, respectivamente, unos abogados de nombres Jineth Zujey Gómez Calvo, identificada con C.C. 1.030.536.490 y T.P. 253.173 del C.S.J. y Luis Adriano Cáceres Chávez, identificado con C.C. 1.032.398.174 y T.P. 291.686 del C.S.J. Por esto, no quedó acreditada razón alguna que justifique la inasistencia del abogado a la consabida audiencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 38, 82 a 85 y 87 a 116, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte

¹ Ver folio 87

Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante Blanca Adela Torres de Ávila, identificada con C.C. 23.272.827, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014² como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010³.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 38, 82 a 85 y 87 a 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

² Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

³ Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo- un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

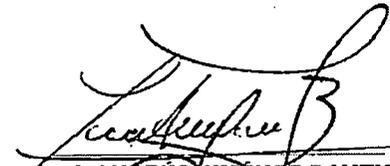
Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

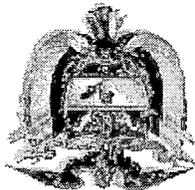
Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
 Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE AVILA
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1371

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de julio de 2017 (fs. 82-85), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fs. 118-129) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 27 de julio de 2017 (fs. 82 a 85). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de julio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]
 NORBERTO MENDIVIELSO PINZÓN
 juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
[Firma manuscrita]
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO

DCC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00213-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DE FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1372

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

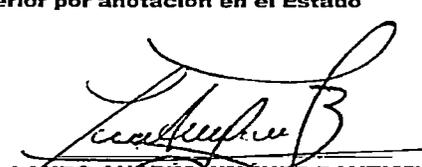
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

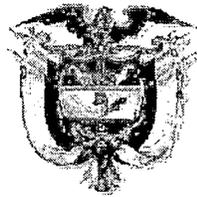
SEGUNDO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	24 AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00092-00
Demandante: HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1373

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se CITA a las partes **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

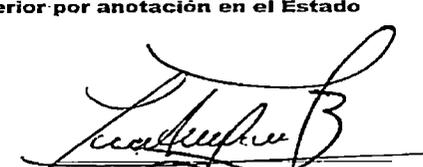
PRIMERO.- Se CITA a las partes **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

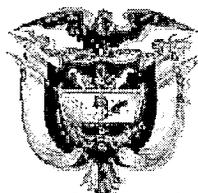
SEGUNDO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 24 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1374

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

¶ Visto el memorial que obra a folio 120 del expediente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL otorgó, poder a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 120 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

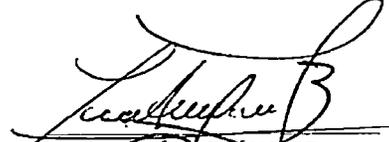
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

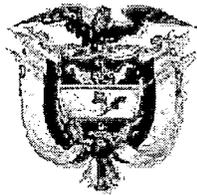
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **24 AGO 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00317-00
Demandante: YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1375

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

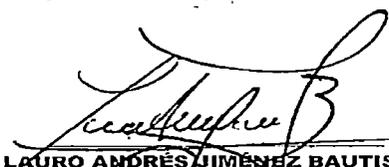
PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

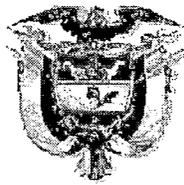
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-017-2014-00258-00
Demandante: NELSON SANTISTEBAN LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1376

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 64 del expediente, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder a la abogada SONIA YOLANDA LOZANO REINA, identificada con C.C. No. 1.032.382.573 y Tarjeta Profesional No. 234.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada SONIA YOLANDA LOZANO REINA, identificada con C.C. No. 1.032.382.573 y Tarjeta Profesional No. 234.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 64 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

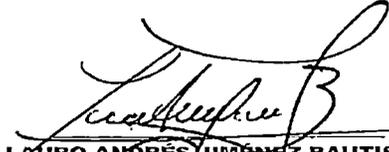
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

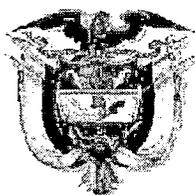
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00038-00
Demandante: LILIA GLADYS GÓMEZ HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1377

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

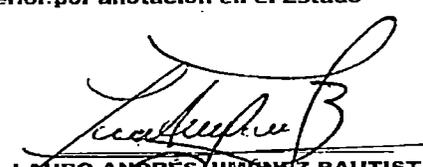
PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

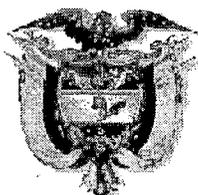
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00126-00
Demandante: ANA CLAUDINA AGUIRRE CRUZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1378

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

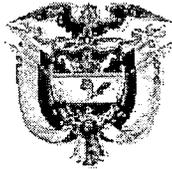
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00040-00
Demandante: JAIME OLINDO ROMERO MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1379

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls. 108 a 111), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 2 de agosto de 2017 (fls. 91 a 95), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 112 del expediente se tiene que la entidad demandada confirió poder al abogado JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con C.C. No. 1.032.439.759 y T.P. No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con C.C. No. 1.032.439.759 y T.P. No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 112 del expediente.

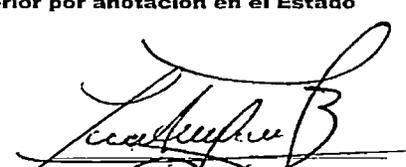
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

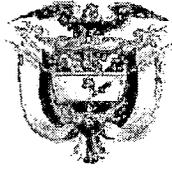

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00028-00
Demandante: MARGARITA NICOLASA CÉSPEDES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1380

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls. 155 a 160), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 27 de julio de 2017 (fls. 145 a 150), mediante la cual se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

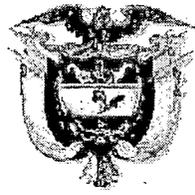
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 23 AGO 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00190-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
Demandado: ÁLVARO SANTOS RODRÍGUEZ MÉNDEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 4381

Transcurrido el término de treinta (30) días, se observa que el apoderado de la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 718 del 21 de junio de 2017 (fl. 82), por medio del cual este despacho ordenó notificar dicha providencia personalmente al señor Álvaro Santos Rodríguez Méndez, conforme lo establece el Art. 291 y ss del C.P.G., pues tras haber retirado el respectivo oficio citatorio (fl. 84), no ha acreditado ante este estrado judicial el cumplimiento de la mentada orden.

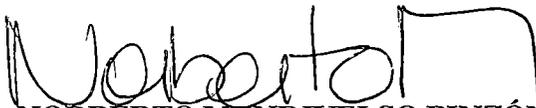
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que dé cumplimiento dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de que opere el desistimiento tácito establecido en el Artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

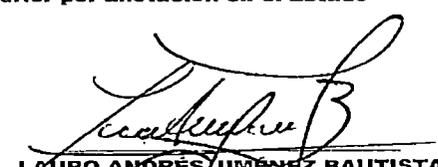
RESUELVE

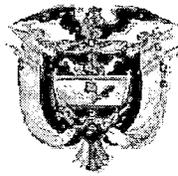
REQUIÉRASE al apoderado de la demandante, HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 79.944.877 y T.P. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de que opere el desistimiento tácito establecido en el Artículo 178 del CPACA., acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 718 del 21 de junio de 2017 (fl. 82), por medio del cual este despacho ordenó notificar dicha providencia personalmente al señor Álvaro Santos Rodríguez Méndez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	4 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00307-00
Demandante: LUZ MARINA PIDIACHE MORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1382

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LUZ MARINA PIDIACHE MORA, identificada con C.C. No. 41.727.560, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo configurado en el Oficio No. S-2017-1997 del 14 de febrero de 2017 (fl. 20), por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó el pago de algunas prestaciones devengados por la demandante para los años 2014 a 2016.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece *-entre otros-* que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes; no obstante, en la parte introductoria del libelo demandatorio (fl. 2), se hizo alusión a que la parte demandada es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en el acápite denominado "1. PARTES" al Distrito Capital. En ese orden de ideas, la parte actora deberá precisar la entidad que se tendrá como extremo pasivo, teniendo en cuenta que el acto atacado, esto es, el Oficio No. S-2017-19977 del 14 de febrero de 2017 (fl. 20), fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Lo propio se deberá efectuar en el poder obrante a folio 1 del expediente, como quiera que el citado documento tiene espacios no diligenciados por la demandante y en éste se debe especificar el acto acusado y la entidad demandada.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir los yerros.

Por otro lado, a efectos de verificar la oportunidad del presente medio de control, se ordenará **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue con destino al presente proceso la respectiva certificación o constancia de notificación del Oficio No. S-2017-19977 del 14 de febrero de 2017 (fl. 20), por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó el pago de algunas prestaciones devengados por la demandante.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ MARINA PIDIACHE MORA, identificada con C.C. No. 41.727.560, a través de apoderado, contra el DISTRITO CAPITAL-

Expediente: 11001-3342-051-2017-00307-00
Demandante: LUZ MARINA PIDIACHE MORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue con destino al presente proceso la respectiva certificación o constancia de notificación del Oficio No. S-2017-19977 del 14 de febrero de 2017 (fl. 20), por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó el pago de algunas prestaciones devengados por la demandante.

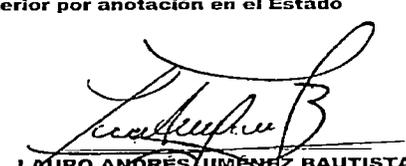
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>24</u> <u>AGO</u> <u>2017</u> se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00412-00**
Demandante: **FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1383

Observa el despacho que en escrito separado, la parte ejecutante solicitó el embargo de las cuentas de ahorro y corriente pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con el NIT. 900336004-7, que se encuentren a su nombre en los bancos: Banco de Occidente, AV Villas, Bancamía, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander de Colombia, Bancolombia, Banco BBVA, Banco BCSC, Citibank, Davivienda, HSBC, Red Multibanca Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Coomeva Cooperativa Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F. Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop y Banco Agrario de Colombia S.A.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT. 900336004-7, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las entidades bancarias Banco de Occidente, AV Villas, Bancamía, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander de Colombia, Bancolombia, Banco BBVA, Banco BCSC, Citibank, Davivienda, HSBC, Red Multibanca Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Coomeva Cooperativa Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F. Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop y Banco Agrario de Colombia S.A., para que informen las cuentas activas de las que sea titular la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT. 900336004-7**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el

Expediente: 11001-3342-051-2016-00412-00
Demandante: FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EJECUTIVO LABORAL

fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norberto', written over a printed name.

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1384

Mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2017 (fl. 26), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de cúmplase del 09 de agosto de 2017 (fls. 18 - 19), por el cual se negó la medida cautelar encaminada a obtener el embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas de ahorro y corriente del Banco Popular, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver sobre la concesión del recurso, es importante señalar que el Artículo 321 del Código General del Proceso consagró como apelable “*El que resuelva sobre una medida cautelar (...)*”; así mismo el Artículo 322 ibídem dispuso que la oportunidad para interponer el referido recurso es por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, siempre y cuando ésta haya sido dictada fuera de audiencia y, bajo la misma línea, el inciso 3º del Artículo 323 del mismo cuerpo normativo señaló que la apelación de los autos deberá concederse en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, fue proferido el 09 de agosto de 2017, pero por tratarse de un auto proferido en el trámite de la medida cautelar este no se fijó en el estado (fls. 18 - 19), mientras que el recurso de apelación fue radicado el 14 de agosto de 2017 (fl. 26), encuentra el despacho que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley y resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por regla general la apelación contra autos debe concederse en efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será este el efecto en que se conceda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

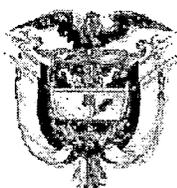
PRIMERO.- CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 09 de agosto de 2017, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la parte apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

SEGUNDO. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00583-00
Demandante: TITO CASTAÑEDA BLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1385

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 21 de febrero de 2017 (fls. 77 - 79), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 15 de diciembre de 2016 (fls. 68 - 69).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

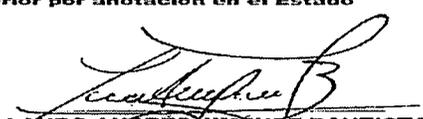
RESUELVE:

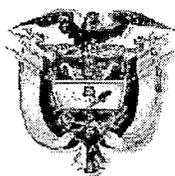
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00368-00
Demandante: VENANCIO BELLO GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1386

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 386 del expediente, se tiene que COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la entidad referida, y al abogado DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.019.010.887 y T.P. No. 202.378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 385.

Igualmente, obra memorial a folio 418 del expediente, mediante el cual la CAR, otorgó poder al abogado ROOSEVELT MOLANO CURREA, identificado con C.C. No. 74.240.017 y Tarjeta Profesional No. 87.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la entidad referida.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.019.010.887

Expediente: 11001-3342-051-2016-00368-00
Demandante: VENANCIO BELLO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES y CAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de COLPENSIONES, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

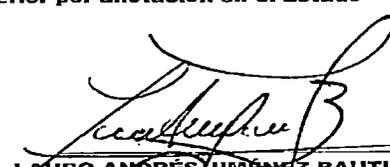
CUARTO.- Reconocer personería al abogado ROOSEVELT MOLANO CURREA, identificado con C.C. No. 74.240.017 y Tarjeta Profesional No. 87.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la CAR, para los fines y efectos del poder conferido.

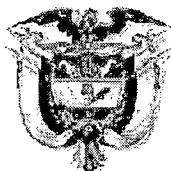
QUINTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00142-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN CAÑAS MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1387

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 63 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

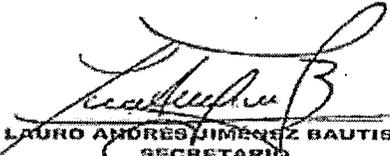

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

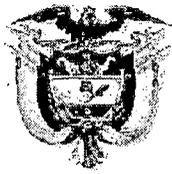
Expediente: 11001-3342-051-2017-00142-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN CAÑAS MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00091-00
Demandante: PABLO EMILIO NIÑO RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1388

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

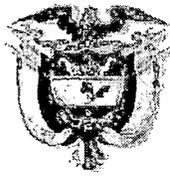
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00129-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1389

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

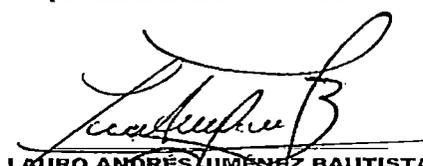
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

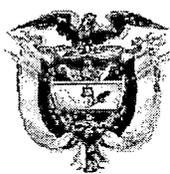
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00023-00
Demandante: MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1390

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 70 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 71.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00023-00
Demandante: MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

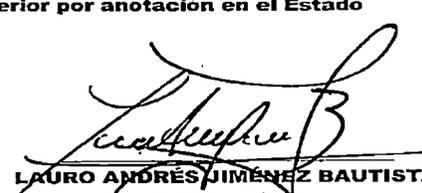
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

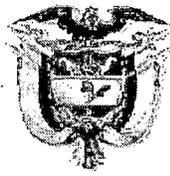

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -
UAEMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1391

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 61 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO, identificada con C.C. No. 52.258.308 y Tarjeta Profesional No. 104.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

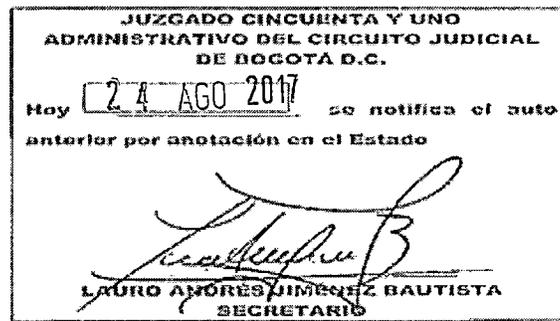
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO, identificada con C.C. No. 52.258.308 y Tarjeta Profesional No. 104.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

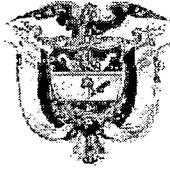
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00633-00
Demandante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1392

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 9 de agosto de 2017 (fls. 139-144), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de julio de 2017 (fls. 127-131), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por último, el despacho se abstendrá de emitir decisión alguna respecto de la sustitución que obra a folio 145, como quiera que la calidad de apoderada sustituta ya fue reconocida a la abogada ÁNGELA MARÍA BONILLA JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 52.984.417 y T.P. No. 196.976 en la audiencia inicial del 27 de julio de 2017 (fl. 127), según memorial que obra a folio 132.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

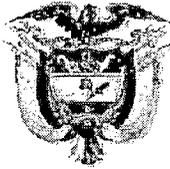
PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de agosto de diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del escrito que obra a folio 145, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00043-00
Demandante: LUIS ALBERTO LOAIZA CARMONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1393

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 24 de julio de 2017 y 28 de julio de 2017 (fls. 116-124 y 125-127), por medio de los cuales los apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 21 de julio de 2017 (fls. 108-112), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

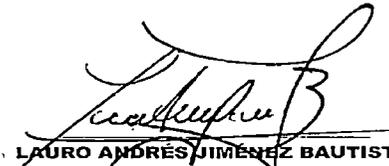
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

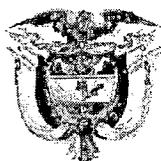
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de agosto de diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>24 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00271-00
Demandante: LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1394

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 21 de julio de 2017 (fls. 168-174), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 182-187) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 21 de julio de 2017 (fls. 168-174). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

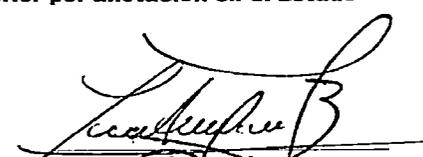
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 21 de julio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

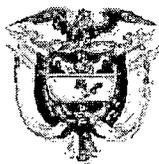
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
24 AGO 2017	
Hoy	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00090-00
Demandante: MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1395

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de agosto de 2017 (fls. 42-45), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 47-52) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 3 de agosto de 2017 (fls. 42-45). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 3 de agosto de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

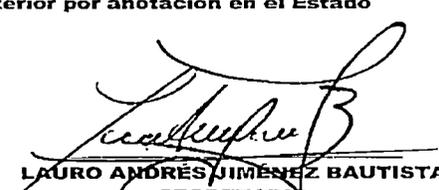
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>24 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-022-2014-00408-00
Demandante: FILONILA ACOSTA BENAVIDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1396

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2017-0232/CPL del 26 de julio de 2017 (fl. 285).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de mayo de 2017 (fls. 268-279), que confirmó la sentencia del 17 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 223-227), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 25 de mayo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 25 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

*Favor
escanear
II instancia.*

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: **11001-3335-013-2013-00239-00**
 Demandante: **MARTHA JEANNETTE TORRES VIRVIESCAS**
 Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1397

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 236/AOPD del 24 de julio de 2017 (fl. 234).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de julio de 2017 (fls. 226-232), que confirmó la sentencia del 5 de mayo de 2016, proferida por este juzgado (fls. 195-198), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en la referida providencia del 5 de julio de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en la referida providencia del 5 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

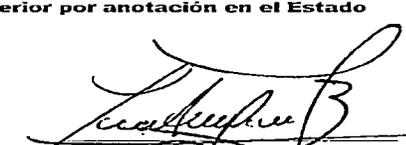
TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

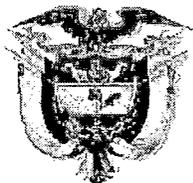
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>24 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p align="center"> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-011-2014-00398-00
Demandante: ROSAURA INES ROA DE VEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1398

Observa el despacho que obra, a folio 141 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y tres mil pesos (\$33.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 141 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 141 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

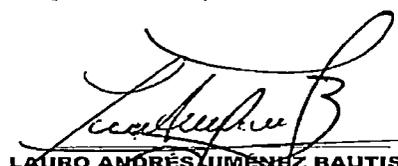
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

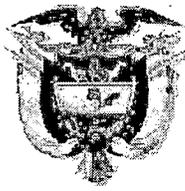

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00134-00
Demandante: CARMEN HELENA PEÑA RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1399

Observa el despacho que obra, a folio 213 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintinueve mil pesos (\$29.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 214 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de quinientos treinta y dos mil doscientos veintiséis pesos (\$532.226).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 213 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 213 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 214 del expediente.

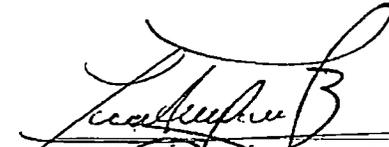
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

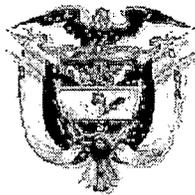

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00205-00
Demandante: DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ESCOBAR
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1300

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-984 del 18 de julio de 2017 (fl. 197).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de junio de 2017 (fls. 185 a 194), que resolvió conformar la sentencia del 25 de noviembre de 2016 (fls. 144 a 147), del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá que denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora – numeral segundo-.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 16 de junio de 2017 (fls. 185 a 194).

Para finalizar, por secretaría, efectúese la respectiva liquidación de costas. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 16 de junio de 2017 (fls. 185 a 194).

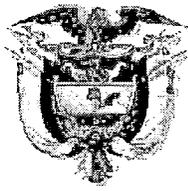
SEGUNDO.- Por secretaría, efectúese la respectiva liquidación de costas. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 24	AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-019-2014-00286-00
Demandante: MARÍA EUGENIA CASIS GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1401

Observa el despacho que obra, a folio 104 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por setenta y cinco mil pesos (\$75.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 105 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento cinco mil pesos (\$105.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 104 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 104 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 105 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

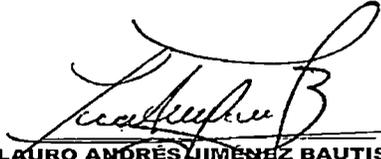
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

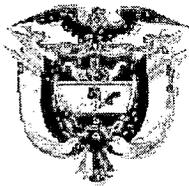
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-711-2014-00093-00
Demandante: MARIO ENRIQUE JOSÉ VILLADIEGO MORENO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1402

Observa el despacho que obra, a folio 694 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 694 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 694 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

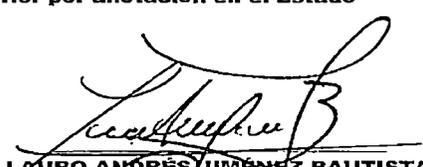

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

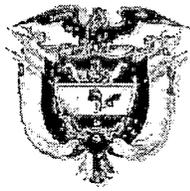
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00131-00
Demandante: DIANA MARCELA PÁEZ PARRADO
Demandado: DISTRITO DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1403

Observa el despacho que obra, a folio 199 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 199 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 199 del expediente.

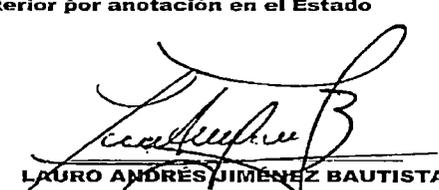
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	